

872709  
5



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



**ESCUELA DE DERECHO**

"LA NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS CAUSAS DE  
JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO TIPIFICADO EN LA  
LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**JENNER ARMANDO AVILA RADILLO**

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CAHRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS : 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACÁN.  
CLAVE UFAM7827-09 ACUERDO 28/05



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: AVILA RADILLO JENNER ARMANDO  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO (MATERNA)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO TIFICADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE"

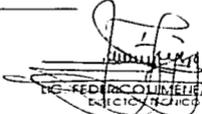
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
\_\_\_\_\_  
LIC. FEDERICO LIMEZ TEJERO  
DIRECTOR

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

*"En memoria de mi abuelo"*

Primeramente agradezco a Dios, por haberme dado la fortaleza y el valor necesario para poder concluir mis estudios.

A mi Madre, por todo el amor y apoyo que me ha dado y por el gran esfuerzo que ha hecho por mí.

A mi abuelo, por brindarme siempre su cariño y apoyo en todo momento.

A la Universidad Don Vasco, por su capacidad y desempeño que han sido de gran valía para mi formación profesional.

A la Señora Zoila, doña gayvo y a Liz, la Gavita, por ser como una familia para mí.

A Judith, Christian "samy", Gustavo "gayvo", Mónica, Selene, Bertha, Dante "legu", Emilio "Millo", Vianney, Gaby, y Noemi, por compartir juntos tantos momentos agradables y memorables, así como a todas aquellas personas que a lo largo de mis estudios han sido base de mi formación, han estado junto a mí y me han servido de apoyo en todo momento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

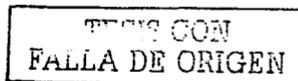
## ÍNDICE

	pag.
INTRODUCCIÓN.....	7
<b>CAPÍTULO 1 EL DELITO DE ABORTO.....</b>	<b>13</b>
1.1 Concepto.....	13
1.2 Reseña histórica universal del delito de aborto.....	17
1.3 Antecedentes legislativos en México.....	21
1.3.1 Código de 1871.....	21
1.3.2 Código de 1929.....	25
1.3.3 Código de 1931.....	27
<b>CAPÍTULO 2 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABORTO.....</b>	<b>29</b>
2.1 Clasificación del delito.....	29
2.2 Imputabilidad e inimputabilidad.....	33
2.2.1 Imputabilidad.....	33
2.2.2 Inimputabilidad.....	34
2.3 La conducta y su ausencia.....	35
2.3.1 Conducta.....	35
2.3.2 Sujetos.....	36

2.3.3	Objetos.....	37
2.3.4	Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.....	38
2.3.5	Ausencia de conducta.....	40
2.4	Tipicidad y atipicidad.....	41
2.4.1	Tipicidad.....	41
2.4.2	Atipicidad.....	42
2.5	Antijuridicidad y causas de justificación.....	43
2.5.1	Antijuridicidad.....	43
2.5.2	Causas de justificación.....	44
2.6	Culpabilidad e inculpabilidad.....	45
2.6.1	Culpabilidad.....	45
2.6.2	Inculpabilidad.....	47
2.7	Punibilidad y excusas absolutorias.....	48
2.7.1	Punibilidad.....	48
2.7.2	Excusas absolutorias.....	50
2.8	Aspectos colaterales del delito.....	50
2.8.1	Vida del delito.....	50
2.8.2	Participación.....	53
2.8.3	Concurso de delitos.....	55
2.8.4	Acumulación.....	55

<b>CAPÍTULO 3 CLASES DE ABORTO.....</b>	<b>56</b>
3.1 Genérico.....	56
3.2 Procurado.....	56
3.3 Consentido.....	64
3.4 Sufrido.....	74
3.5 Impune.....	80
3.5.1 Terapéutico.....	80
3.5.2 Por violación.....	81
3.5.3 Imprudencial.....	82
3.6 Honoris causa.....	83
 <b>CAPÍTULO 4 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO.....</b>	 <b>85</b>
4.1 Definición de causas de justificación.....	85
4.1.1 El ordenamiento jurídico.....	86
4.1.2 Cumplimiento de un deber.....	86
4.1.3 Ejercicio de un derecho.....	87
4.1.4 Legítima defensa.....	87
4.1.5 Estado de necesidad.....	90
4.1.6 Consentimiento.....	91
4.2 Causas de justificación en el delito de aborto.....	91
4.2.1 Estado de necesidad.....	91

4.2.2 Ejercicio de un derecho.....	92
<b>CAPÍTULO 5 EL ABORTO EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.....</b>	<b>94</b>
5.1 Cómo se encuentra clasificado y sancionado el delito de aborto en el Estado de Michoacán.....	94
5.2 El delito de aborto en el derecho penal comparado.....	96
5.2.1 Argentina.....	96
5.2.2 Bolivia.....	98
5.2.3 Colombia.....	100
5.2.4 Costa Rica.....	101
5.2.5 Cuba.....	103
5.2.6 Chile.....	103
5.2.7 Ecuador.....	104
5.2.8 Guatemala.....	106
5.2.9 Honduras.....	107
5.2.10 Perú.....	108
5.2.11 México.....	109



<b>CAPÍTULO 6 LA NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>113</b>
6.1 El delito de aborto desde una perspectiva social, económica y moral en el ámbito mundial.....	113
6.2 Implantación de nuevas causas de justificación.....	124
6.2.1 Aborto por razones socio-económicas.....	124
6.2.2 Aborto eugénico.....	127
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>130</b>

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

¿Existe una adecuada legislación en materia del delito de aborto respecto a las causas de justificación contempladas en la Legislación Penal Federal y Estatal vigente en nuestro país?

Nuestra Legislación Penal Mexicana contempla únicamente dos causas de justificación en materia del delito de aborto, la primera de las cuales hace referencia a un estado de necesidad, que se presenta cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entran aquí en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía por lo que se sacrifica el segundo, situación que no es punible por el Código Penal Federal y Estatal.

El otro supuesto establece el ejercicio de un derecho, en el cual la mujer está decidiendo sobre la maternidad cuando ha sido violada, por eso el artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán y el artículo 333 del Código Penal Federal establecen que no sea punible el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En razón de lo anterior considero que es necesario establecer nuevas causas de justificación, conforme a determinados supuestos y circunstancias que se plantean en el desarrollo de la presente tesis.

Entre las causas de justificación que estimo sean contempladas en la legislación penal vigente, en primer término considero la referente a las condiciones socio-económicas, siendo esta una de las principales causas que dan origen a la creciente práctica del aborto en nuestro país, por lo que es preciso considerar dicha circunstancia a fin de erradicar el problema en cuestión.

En segundo término, se encuentra el referente a aquellos casos en que el concebido pueda llegar a presentar una anomalía, deficiencia o incluso deformaciones, esto es, con la finalidad de prevenir descendientes con defectos físicos o psíquicos, como es el caso de niños acéfalos, por otro lado también existen las situaciones en que se trata de enfermedades transmisibles graves como por ejemplo el VIH, mejor conocido como SIDA, claro es que en estas circunstancias cumple una función muy importante los actuales avances que se han logrado en el ámbito de la medicina, ya que ello nos permite realizar los estudios necesarios y precisos para determinar cuando pueda presentarse alguno de los casos antes señalados.

Los objetivos que se plantearon para el desarrollo de la presente tesis cumplieron con un gran cometido ya que a través de ellos se logró lo siguiente:

## OBJETIVOS.

GENERAL.- Se analizó la necesidad de implementar nuevas causas de justificación en materia del delito de aborto contemplado en nuestra Legislación Penal Federal y Estatal.

### PARTICULARES:

1. Se determinarán los elementos y los supuestos jurídicos contemplados para la tipificación del delito de aborto. . .
2. Se precisarán las causas de justificación contempladas en la legislación penal vigente.
3. Se determinó la necesidad de implantar nuevas causas de justificación en la legislación penal vigente.

La hipótesis que se planteó para el estudio del tema tratado en el curso del presente y que permitió que se lograra un análisis preciso de las condiciones actuales de la legislación penal tanto a nivel federal como estatal en materia del delito de aborto, fue la siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

¿Si por una parte el Código Penal Federal y el Código Penal de Michoacán contemplan determinadas causas de justificación en el delito de aborto, luego entonces, porqué no se adicionan nuevas causas de justificación en los casos de enfermedades transmisibles graves, de productos con malformaciones graves y en el denominado aborto socio-económico?

Algunas otras hipótesis que se llegaron a formular para el análisis de la temática tratada han sido:

¿Cuál es la importancia de establecer nuevas causas de justificación en el delito de aborto contemplado en la legislación penal vigente?

¿Si se contemplan nuevas causas de justificación en nuestra legislación penal, éstas contribuirían a lograr un mejor control y regulación del delito de aborto, de tal manera que contrarrestara la problemática referida?

Para los objetivos y fines planteados anteriormente, se utilizó el método descriptivo, ya que a través del mismo nos permite analizar de una manera mas adecuada y precisa el tema tratado, asimismo las técnicas empleadas son la documental bibliográfica y hemerográfica que nos ofrecen la información y datos necesarios para el trabajo realizado.

En el capítulo primero se estudia el concepto del aborto, las diversas concepciones que existen del mismo, así como las definiciones contempladas por connotados juristas, una reseña histórica del delito y los antecedentes legislativos en México a través de diversos ordenamientos jurídicos.

El segundo capítulo contempla un estudio dogmático del delito de aborto, que implica todos los elementos y supuestos que lo integran, así como otros aspectos inherentes al citado delito como son la tipicidad, punibilidad, imputabilidad, excusas absolutorias y las causas de justificación.

En el tercer capítulo se realiza un estudio a fondo de las clases de aborto existentes y contempladas por nuestra ley penal; en cada una de ellas se determinan los supuestos jurídicos, los elementos, clasificación y formas de comisión.

El cuarto capítulo está enfocado al estudio de las causas de justificación, estableciendo inicialmente qué es considerada por la doctrina como causa de justificación, las formas o supuestos en que pueden presentarse y finalmente las que contempla nuestra legislación penal en el delito de aborto.

En el quinto capítulo realiza un estudio comparado del delito de aborto en las legislaciones de algunos de los países latinoamericanos, en donde se establecen los supuestos jurídicos, los elementos, las penalidades, las causas de justificación

y las clases de aborto tipificadas en tales ordenamientos jurídicos latinoamericanos, dicho estudio con la finalidad de observar las condiciones jurídicas consideradas en otros países en materia del delito de aborto.

Finalmente, el sexto capítulo hace referencia a la necesidad de implantar nuevas causas de justificación en el delito de aborto, que constituye básicamente la propuesta de ésta tesis, en el desarrollo de este capítulo se analiza el delito de aborto desde una perspectiva social, económica y moral a nivel mundial, asimismo se realiza el planteamiento de los denominados aborto socio-económico y eugenico, contemplándose las condiciones o circunstancias particulares de los mismos y la necesidad de que sean considerados por la legislación penal vigente a fin de coadyuvar a la mejor regulación y control del delito de aborto que constituye una de las problemáticas latentes en nuestra sociedad debido a los altos índices de abortos clandestinos cometidos en los últimos tiempos.

## CAPÍTULO 1

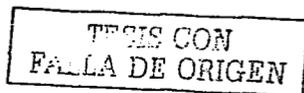
### DELITO DE ABORTO

El aborto, delito de permanente actualidad y polémico en todos los ámbitos, ofrece un interesante panorama jurídico, como se verá a continuación.

Existen muchas nociones de aborto, según el punto de partida; así, hay definiciones médicas; religiosas, jurídicas y legales. El desarrollo del presente capítulo comprenderá principalmente la noción médica y legal; también se hará referencia a una reseña histórica universal del delito y los antecedentes legislativos en México.

#### 1.1 CONCEPTO.

El aborto tiene un concepto médico y otro jurídico; para los fines de la presente tesis nos interesa el segundo de tales conceptos, pero es importante conocer el médico obstétrico que considera al aborto como la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, siendo que la viabilidad es a los 180 días; a la expulsión del producto en los tres últimos meses se le llama parto prematuro. A continuación analizaremos los conceptos de aborto de connotados juristas, así como del Poder Judicial Federal:

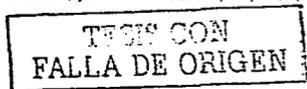


Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido.

"El aborto puede definirse -dice el maestro Muñoz Conde- como la "muerte del feto". Dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente. Como es lógico ha de tratarse de un aborto producido por la actividad humana quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos". (Muñoz, 1985: 66).

Es interesante comentar la distinción que hace el Código Penal Español, entre los delitos contra la vida humana independiente (homicidio, parricidio) y los delitos contra la vida humana dependiente (aborto). El maestro Muñoz Conde, comenta que esta distinción no es sólo doctrinal sino práctica, que la ley penal reconoce.

Este ordenamiento español, al igual que el nuestro otorga una mayor protección a la vida independiente. Respecto al aborto nos explica el propio Muñoz Conde: "bajo el nombre de aborto, Capítulo VII del Título Decimosegundo del Código Penal, se recogen en nuestro Código una serie de conductas que afectan, de un modo u otro, a la vida humana no independizada, junto al aborto propio, que



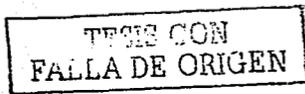
significa la destrucción de la vida dependiente existen otras conductas que sólo afectan indirectamente a esa vida no independizada: la expedición de abortivos y la difusión de prácticas abortivas". (Muñoz, 1985: 63).

Otro autor español, Rodríguez Devesa señala al respecto: "el aborto consiste en la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno por su expulsión prematuramente provocada". (Rodríguez: 1983: 81).

El maestro Francisco Carrara, al referirse al aborto le denomina "feticidio": "definió el feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto. Los elementos de este delito son: 1º, la preñez; 2º, el dolo; 3º, los medios violentos; 4º, la muerte subsiguiente del feto". (Carrara, 1967: 340).

Otros autores como Maggiore, consideran al "feticidio" como la muerte violenta del feto durante el parto, aunque el propio Maggiore reconoce que se llama impropriamente "feticidio", porque el feto que nace ya no es feto, sino hombre y persona. Esto no debe dar lugar a confusiones; Carrara dio y usó dicha expresión como sinónimo de aborto, tema del presente capítulo. (Maggiore, 1989: 276).

Carrara también coincide en que el aborto no puede ser juzgado de igual forma que el homicidio; sobre este tema comenta: "más este delito, por odioso y vituperable que sea, nunca puede equipararse en gravedad con el homicidio, pues



la vida que en él se extingue no puede considerarse todavía como definitivamente adquirida; es más una esperanza que una certeza; y entre el estado de feto y el de hombre hay tanto intervalo y se interponen tantos obstáculos y peligros, que siempre puede quedar en duda si, aún sin la expulsión violenta, esa vida esperada hubiera podido llegar a convertirse en una realidad. Consiguientemente, el delito de feticidio, por una justa consideración de proporciones, debe considerarse muchos menos grave que el homicidio, aún por el sólo aspecto primario de la cantidad natural.

El daño inmediato es, respecto al ser que se extingue, tanto menor cuanto eran mayores las probabilidades de que ese ser no hubiera logrado nunca la vida extrauterina y también es menor en cuanto a la sociedad y a la familia."

Maggiore define al aborto como la "interrupción violenta e ilegítima de la preñez, mediante la muerte de un feto inmaduro dentro o fuera del útero materno".

En general, considero que el aborto para efectos de la Legislación Penal vigente es la muerte del producto de la concepción originada por un agente externo después de los tres primeros meses de embarazo.

TECNOLOGIA  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2 RESEÑA HISTÓRICA UNIVERSAL DEL DELITO DE ABORTO.

Los antiguos romanos no consideraban al aborto como delito, lo vieron como una ofensa contra la mujer, cuando era provocado por un tercero y la mujer no lo sabía o se oponía a él. El aborto provocado por la propia mujer, lo consideraban como un acto libre de ella y no lo castigaban.

Solo era penalizado el aborto realizado por la mujer casada en forma intencional; el derecho a proteger era el que tenía el esposo sobre "la prole" esperada, la sanción era de confiscación o destierro, si el aborto originaba la muerte de la mujer se llegaba hasta la pena capital.

El Código de Manú en la India, regulaba el aborto obligatorio de una mujer de casta elevada, si procreaba un hijo con un hombre de casta baja, para mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas.

En el siglo XVIII con el cristianismo se empezó a ver al feto dentro del vientre materno, como un ser en sentido propio, con derechos, que debían ser protegido por la sociedad, por consiguiente, el aborto considerado como delito en todas las naciones civilizadas, imponiéndole una severa penalidad.

El derecho canónico diferenciaba la muerte del feto con alma y sin ella, de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo tenía alma.

Cuando el aborto provocaba la muerte del feto con alma, se castigaba con la pena de muerte. En todos los otros casos, las penas eran menores: pecuniarias o destierro.

En la antigua España, el aborto era reglamentado por el Fuero Juzgo, el castigo era la pena capital o la ceguera para los que mataban a sus hijos antes o después de su nacimiento. Los que daban a la mujer sustancias abortivas, también eran castigados con esas mismas penas.

Con Beccaria, se produjo una atenuación en las penas del aborto.

En las legislaciones actuales se ha aceptado la disminución de la pena del aborto, en distintos grados. En algunas legislaciones es autorizado.

"En España se dictó por la Generalidad de Cataluña, durante la guerra civil un Decreto el 25 de diciembre de 1936 por el que se autorizaba la "interrupción artificial del embarazo" en los hospitales, clínicas e instituciones sanitarias dependientes de la Generalidad, en los que estuviera organizado un servicio especial con esta finalidad permitiéndose el aborto por motivos terapéuticos, eugénicos o éticos hasta los tres meses del embarazo, pasados los cuales no se permitía sino el terapéutico; no se admitía más de una vez al año, salvo por razones terapéuticas, castigándose las maniobras abortivas llevadas a cabo privadamente. (Rodríguez, 1983: 92).

En Suecia también se autoriza por razones específicas, "desde 1938 la interrupción del embarazo si hay peligro para la salud de la madre o para prevenir su agotamiento cuando, dadas sus condiciones de vida, el parto y los cuidados que ha de dar al hijo pueden dañar su salud física o mental. Junto a estos motivos terapéuticos o médicos sociales, una Comisión puede autorizar el aborto, si existen razones para temer una lesión grave en el feto, si el embarazo resulta de un acto criminal o de violencia, si la mujer es menor o padece una psicosis o una oligofrenia, o si puede pensarse que uno de los progenitores transmita al niño una tara fisiológica grave". (Rodríguez, 1983: 92).

Dinamarca no es la excepción, "desde 1970, se autoriza el aborto a toda mujer que tenga más de 38 años en el momento de la concepción o cuatro hijos de menos de 18 años, aparte de las comisiones creadas en 1956, que pueden permitir la interrupción del embarazo, cuando la situación moral, familiar, social, profesional o económica de la familia pudiera verse agravada por un nuevo hijo. La situación esta regulada de modo análogo en Finlandia desde 1970". (Rodríguez, 1983: 92).

"En Suiza, el artículo 120 del Código Penal de 1937 considera que no existe aborto en sentido legal cuando se practica "por un médico diplomado con el consentimiento por escrito de la mujer embarazada y el parecer conforme de un segundo médico, para evitar un peligro imposible de soslayar, de otro modo para

la vida de la madre o que amenace seriamente a su salud de un perjuicio grave y permanente".

Si el peligro es inminente se aplica la exención del estado de necesidad, pero el médico debe comunicar la operación a las autoridades cantonales dentro de las veinticuatro horas de haberse efectuado, bajo pena de arresto o multa.

La afluencia de mujeres extranjeras, que delata la exactitud con que se aplica la ley, ha conducido en varios cantones a exigir que las embarazadas que no posean la nacionalidad Suiza estén domiciliadas en el cantón por lo menos tres meses antes, así como a otras medidas restrictivas". (Rodríguez, 1983: 92).

También es admitido el aborto en Gran Bretaña desde la "Abortin Act" de 26 de abril de 1968.

Existen otros países en los que por riesgo de despoblación, el aborto debe ser autorizado por una comisión especializada, por causas médicas o humanitarias, como la violación; como ejemplo tenemos a Rumania y Bulgaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

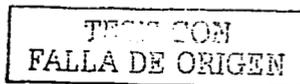
### 1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO.

#### 1.3.1 CÓDIGO DE 1871.

En el Código Penal de 1871, en su exposición de motivos argumenta "Como falta quién crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es a los que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso ésta comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad".

El delito de aborto estaba regulado en el capítulo noveno de su título segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particulares" del Libro Tercero "De los delitos en Particular".

El artículo 596 de ese ordenamiento establecía la definición del aborto: "llámese aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez: siempre que esto se haga sin necesidad".



Este mismo artículo prevenía el "parto prematuro artificial", el cual se castigaba con la misma pena que el aborto y se llama así al aborto realizado "cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo".

En su artículo 570 regulaba el "aborto necesario": "cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio de médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". En el Código de 1871, se establecía el castigo sólo para el aborto consumado. (Artículo 571).

No era punible el aborto necesario, como ya se menciona, ni el causado por imprudencia de la mujer; pero sí era punible; señalando como circunstancia agravante que el sujeto activo fuera médico, cirujano, comadrón o partera y se le suspendía en el ejercicio de su profesión, por un año.

Si la madre procuraba voluntariamente o consentía en que otro la hiciera abortar, se le castigaba con dos años de prisión, siempre que concurrieran tres circunstancias;

- I. Que no tuviera mala fe;
- II. Que hubiera ocultado el embarazo; y,
- III. Que este hubiera sido fruto de una violación.

Aumentando un año más de prisión por cada una de ellas, si faltara la primera o la segunda, o ambas. Si faltaba la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la punibilidad aumentaba cinco años de prisión, concurrieran o no las otras dos circunstancias.

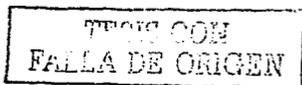
Sancionaba con prisión de cuatro años al que hiciera abortar a una mujer por cualquier medio aún con el consentimiento de aquella, la pena aumentaba a seis años de prisión al que causare el aborto por medio de violencia física o moral, si previó o debió prever el resultado. En caso contrario se le imponían cuatro años de prisión.

Las penas de estos artículos, aumentaban una cuarta parte si el que hiciera abortar intencionalmente a una mujer, era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario.

Este ordenamiento, reducía a la mitad las penas anteriores en dos circunstancias:

"I. Cuando se pruebe que el feto ya estaba muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y el hijo".



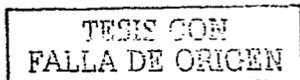
Nuestra ley penal de 1871 establecía: "si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de esta: se castigará al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10ª del artículo 42".

Si el que provocaba este delito intencionalmente era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le imponía la pena capital. En caso del segundo párrafo, se le sancionaba con prisión de diez años (artículo 579).

Al final del capítulo IX de aborto, regula la inhabilitación para ejercer la profesión, en caso de aborto intencional si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, y así debería quedar asentado en la sentencia.

Este primer ordenamiento fue de gran importancia en virtud de que ya establecía algunos lineamientos que aún son considerados por la legislación actual.



### 1.3.2 CÓDIGO DE 1929.

El delito de aborto se encontraba previsto en el capítulo IX del Título Decimoséptimo "De los delitos contra la vida", en el Libro Primero.

Este ordenamiento definía al aborto de la siguiente manera: Llámese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto".

"Se considerará siempre que tuvo ese objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo. se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto".

Como podemos ver, se conservó la antigua definición, agregándole un elemento subjetivo: "con objeto de interrumpir la vida del producto".

Al igual que el Código de 1871, no es posible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la mujer embarazada, elimina la pena capital al médico, cirujano, comadrón o partera, al hacer abortar, al hacer abortar a una mujer intencionalmente, si causara la muerte de ésta; en su lugar, se establece:

"Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación".

"Artículo 1008.- Si al que hiciere abortar a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, partera, comadrona o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado".

"Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresara en la sentencia".

Crea una nueva figura que prohíbe el anuncio de trabajos de aborto:

"Artículo 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio que se encargan de casos de aborto.

La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta años de utilidad".

### 1.3.3 CÓDIGO DE 1931.

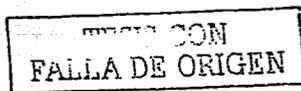
El Código Penal de 1931, dio un concepto de aborto totalmente diferente al de los anteriores códigos y es el que actualmente ésta vigente:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez".

Este ordenamiento no define al aborto por la maniobra abortiva como lo hacían los anteriores, sino por la muerte del feto.

Esta ley penal elimina el precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumado, pudiéndose aplicar las reglas generales del grado de tentativa.

Esta legislación, ésta vigente en nuestros días, con excepción del aborto por necesidad, que en el original Código de 1931 establecía: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora" (artículo 334).



El actual ordenamiento debido a una reforma, solamente prevé que no es punible el aborto cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, suprimiendo "o el producto".

De lo anterior se deduce que desde los primeros ordenamientos jurídicos en materia de derecho penal que se han creado y establecido en nuestro país, ha sido tema de importancia el regular adecuadamente el aborto, sin embargo ya se contemplaban algunas causas de justificación como en el caso de violación o cuando el embarazo resultaba un grave riesgo para la salud de la mujer. También desde tales épocas ya imperaba la necesidad de establecer otras causas de justificación, en virtud de que eran diversos los factores que contribuían a la comisión del delito de aborto, por lo que dichos factores debían ser precisados y analizados a fin de crear las medidas jurídicas adecuadas que permitan un mejor control del aborto y es precisamente en este último aspecto donde el establecimiento de nuevas causas de justificación contribuyen a tal fin.

## CAPÍTULO 2

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABORTO

En el presente capítulo se analizará el delito de aborto desde su clasificación doctrinal, así como los diversos elementos que lo integran, los sujetos que intervienen, el objeto y bien jurídico tutelado, la conducta, la tipicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad, la antijuridicidad, las excusas absolutorias y causas de justificación; a fin de tener un panorama más amplio acerca de la integración del delito en mención.

#### 2.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

*En función de su gravedad.*

El aborto es un delito dentro de la clasificación bipartita, en virtud de que la conducta antijurídica que realiza el sujeto activo, atenta contra la vida del ser concebido pero no nacido, y dicha conducta delictiva se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, en el Título Decimosegundo, que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal.

*Según la conducta del agente.*

De acción.- Porque para que se realice el delito de aborto es necesaria la producción de actos materiales y corporales, es decir, un hacer.

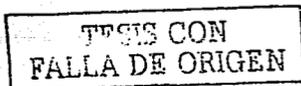
De comisión por omisión.- También se puede presentar por comisión por omisión, cuando al dejar de realizar una conducta el agente, se produce el delito de aborto.

*Por el resultado.*

Es un delito material porque produce un resultado externo, es decir, el efecto material que origina en el mundo exterior, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Es precisamente este resultado el que determina la integración del delito de aborto.

*Por el daño que causan.*

El aborto es un delito de lesión, en virtud de que el agente al consumar la conducta delictiva de aborto, causa un daño directo, que es la muerte del feto.



*Por su duración.*

Es un delito instantáneo porque se consume en el mismo instante en que se produce el aborto.

*Por el elemento interno.*

Doloso.- Se presenta dolosamente cuando con la consciente y voluntaria intención se comete el delito de aborto, ya sea con el consentimiento de la mujer o sin éste.

Culposo.- También puede presentarse de forma culposa y según lo establece nuestra ley penal en el Artículo 333 "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada".

*Por su estructura.*

Es un delito simple, porque protege el bien jurídico de la vida del producto de la concepción.

En este sentido, se refiere a que el bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico es la vida del feto propiamente dicha.

*Por el número de actos.*

Es unisubsistente, basta un solo acto para su consumación y es al momento de causarle la muerte al feto.

*Por el número de sujetos que intervienen en el delito.*

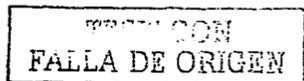
Es unisubjetivo, en virtud a que la descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona, aunque pudieran participar más.

*Por su forma de persecución.*

Es un delito de oficio, se persigue sin que medie petición de la parte ofendida; la autoridad tiene la obligación de castigar a quienes cometen el delito de aborto.

*En función de su materia.*

Federal.- Porque se encuentra en un ordenamiento federal: Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.



Común.- Cuando el delito en estudio sea cometido dentro de la jurisdicción local, siendo sancionado por el código penal estatal. También en el caso del Distrito Federal será local cuando se comete en sus ámbitos de jurisdicción.

#### *Clasificación legal.*

Dentro de la clasificación legal se encuentra regulado en el Código Penal Federal en el capítulo VI, del Título Decimosegundo "Delitos contra la vida y la integridad corporal", dentro del Libro Segundo.

## **2.2 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

### **2.2.1 IMPUTABILIDAD.**

Será imputable el agente que realice la conducta delictiva con la plena capacidad de querer y entender, es decir, con suficiente desarrollo intelectual y sin anomalías psíquicas. Algunos autores consideran que para que el agente pueda ser imputable requiere tener la mayoría de edad. A este respecto se puede considerar que los menores de edad están sujetos a otro régimen jurídico.

*Acciones libres en su causa.* Se presentan en este delito, cuando el sujeto activo se coloca culpable o dolosamente en estado de inimputabilidad, para cometer el aborto.

### 2.2.2 INIMPUTABILIDAD.

Incapacidad mental. No será imputable de acuerdo a nuestra ley penal:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código".

Art. 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra

disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”.

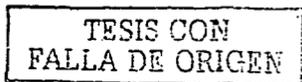
## 2.3 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

### 2.3.1 CONDUCTA.

Clasificación.

*Acción.*- Puede presentarse el elemento conducta por una acción, mediante actos materiales y corporales encaminados a producir el aborto.

*Comisión por omisión.*- Al no realizar una conducta se puede cometer el delito de aborto. Ejemplo: cuando una mujer embarazada, que tiene amenaza de aborto y el médico le ha recetado ciertos medicamentos para evitarlo, omite tomar dichas medicinas porque desea abortar.



### 2.3.2 SUJETOS.

#### *Sujeto activo.*

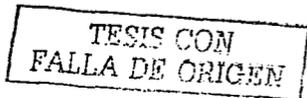
En el caso del artículo 330 del Código Penal Federal y del artículo 287 del Código Penal del Estado de Michoacán, el sujeto activo será la persona "que hiciera abortar a una mujer" sin el consentimiento de ésta; y si mediare el consentimiento de aquella, sujeto activo será el tercero y la madre embarazada que consienta dicho aborto.

En el caso de los artículos 331 y 288 de los mismos ordenamientos respectivamente, será sujeto activo el médico, cirujano, comadrón o partera que practique el aborto.

Según el artículo 332 de nuestra ley penal federal, será la madre que voluntariamente se procura su aborto, el sujeto activo; o bien, como ya mencionamos, la que consienta que otro la haga abortar.

#### *Sujeto pasivo.*

Según el artículo 330 del Código Penal Federal y el artículo 287 del Código Penal de Michoacán, el sujeto pasivo es el producto de la concepción, si fue con el



consentimiento de la madre; si fue sin consentimiento, los sujetos pasivos serán la mujer embarazada y el producto de la concepción.

En los demás casos el sujeto pasivo será el producto de la concepción.

### 2.3.3 OBJETOS.

#### *Material.*

En el aborto producido sin el consentimiento de la mujer es el producto de la concepción y la mujer embarazada.

En los demás casos es el producto de la concepción.

#### *Jurídico.*

Es la vida del producto de la concepción.

En el caso en que la mujer no consiente el aborto, será la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

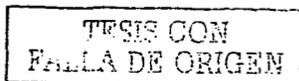
### 2.3.4 LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL ILÍCITO.

Según la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar en donde se efectuaron las maniobras abortivas; según la teoría del resultado, el lugar donde se realice la muerte del producto de la concepción, que sería el resultado del acto delictivo; y para la teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, lo importante es que no se deje de sancionar el delito.

De acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de aborto se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal, en su artículo 4°:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió;
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Según el artículo 5° del mismo ordenamiento considerará delito ejecutado en territorio de la República:



I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto nacional o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero anclado en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

### 2.3.5 AUSENCIA DE CONDUCTA.

#### *Fuerza mayor.*

Se puede presentar en el caso de un temblor, un individuo como consecuencia de ese fenómeno, golpea en el vientre de una mujer embarazada y provoca la muerte del producto de la concepción; por una fuerza de la naturaleza se produjo el aborto.

#### *Fuerza física.*

Habrá ausencia de conducta si el agente es empujado por un tercero, y éste a su vez, con el cuerpo empuja a una mujer embarazada que se encuentra al borde de unas escaleras y provoca que aquellas rueda sobre las mismas, produciéndose el aborto. El agente no actuó con voluntad propia, sino fue impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, proveniente de otra persona que no pudo resistir por su superioridad.

#### *Hipnotismo.*

Se presenta en el delito de aborto cuando un tercero coloca al agente en estado de letargo, por lo que aquél tiene dominio pleno de su voluntad y lo obliga a producir un aborto.

## 2.4 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

### 2.4.1 TIPICIDAD.

*Tipo.* El delito de aborto se encuentra previsto del artículo 329 al 334 del Código Penal Federal. El artículo 329 establece: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

*Tipicidad.* Es la adecuación de la conducta desplegada por el agente, al tipo penal descrito en el Código Penal Federal o en el Código Penal Estatal, y en este caso será el producir la muerte del producto de la concepción.

Clasificación.

*Por su composición.-* Es normal porque contiene una situación objetiva y no señala ningún elemento subjetivo.

Será *anormal* en el artículo 332 fracción I, al referirse a la mujer que voluntariamente procure el aborto "que no tenga mala fama".

*Por su ordenación metodológica.-* Es un delito fundamental, porque tiene plena independencia, está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

*En función de su autonomía o independencia.-* Es autónomo porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro tipo penal.

*Por su formulación.-* Es amplio, porque describe de manera genérica la conducta que desemboca en la comisión del hecho delictivo de aborto, no establece para su perpetración, una determinada manera de efectuarse.

*Por el daño.-* Es un tipo de daño, porque al realizar la conducta delictiva produce un daño directo y efectivo, que es la muerte del producto de la concepción.

#### 2.4.2 ATIPICIDAD.

Se presenta en los tres supuestos siguientes:

*Falta de objeto jurídico u objeto material.*

No habrá tipicidad por falta de objeto jurídico o material, es decir, si la mujer no ésta embarazada, o se demuestra que el feto estaba muerto, no habrá tipicidad.

*Falta de referencias temporales.*

El tipo penal señala que la muerte del producto de la concepción debe verificarse en cualquier momento de la preñez, si se provoca ésta después de la preñez, ya no habrá delito de aborto.

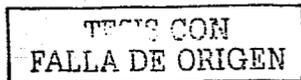
*Falta de elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos.*

Esta causa de atipicidad se puede presentar en el artículo 332 fracción I, en el que el tipo penal exige que la mujer que voluntariamente se procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, "no debe tener mala fama". En caso de que la mujer no satisficiera este requisito, su conducta no se encuadraría a este tipo penal.

## **2.5 ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

### **2.5.1 ANTIJURICIDAD.**

La conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica porque es contraria a derecho, y para que pueda sancionarse, no debe presentarse ninguna causa de justificación.



## 2.5.2 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

### *Estado de necesidad.*

Se presenta cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entran en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía por lo que se sacrifica al segundo, situación que no es punible por nuestra ley penal:

"Artículo 334 del Código Penal Federal y artículo 291 del Código Penal del Estado de Michoacán.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

### *Ejercicio de un derecho.*

La mujer ésta ejerciendo su derecho a decidir sobre la maternidad, cuando ha sido violada; por eso el artículo 333 del Código Penal Federal y el artículo 290 del Código Penal de Michoacán establecen que no sea punible el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

## 2.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

### 2.6.1 CULPABILIDAD.

#### DOLO

*Dolo directo.*- Se presenta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito de aborto, y esta voluntad se cumple exactamente como lo previó aquel.

*Dolo eventual.*- El sujeto activo sabe que al cometer un delito, probablemente se presenten otros resultados delictivos; por ejemplo: un sujeto tiene la intención de cometer el delito de lesiones sobre una mujer embarazada, pero sabe que de hacerlo podrá provocarle el aborto; al darle senda golpiza, provoca el aborto de aquella. Respecto a las lesiones, el agente habrá ejercido la conducta delictiva por dolo directo, y por lo que hace al delito de aborto, la conducta desplegada fue por dolo eventual.

Puede presentarse el dolo en las conductas descritas en los artículos 330, 331 y 332.

## CULPA.

Este elemento se presenta en los siguientes dos supuestos:

### *Culpa consciente con representación.*

Se presenta cuando el agente no tenía intención de cometer el delito, pero por negligencia o descuido, lo realiza; verbigracia, cuando una mujer embarazada monta a caballo, a pesar de que el médico ya le dijo que eso podría causarle el aborto, por lo que sabe que puede provocarlo, sin embargo, efectúa esta acción, confiando en que no pasará nada. Ella no quería abortar y pudo prever el resultado.

### *Culpa inconsciente sin representación.*

Se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo; tal sería el caso en que un médico receta a una mujer embarazada, un medicamento al que ésta es alérgica y le provoca el aborto del médico no quiso provocarlo, pero por descuido le dio a tomar dicho medicamento, siendo que debió prever el resultado.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.6.2 INCULPABILIDAD.

*Por error esencial de hecho invencible*, en caso de estado de necesidad putativo. El médico cree que está en peligro una mujer embarazada, por lo que le provoca el aborto, siendo que en realidad no existía tal peligro.

*No exigibilidad de otra conducta*, a la mujer que ha sido violada, no se le puede obligar a un comportamiento contrario a sus sentimientos, por lo que el artículo 333 establece que no es punible el aborto "cuando el embarazo sea resultado de una violación". Para varios autores este es un caso de ejercicio de un derecho (causa de justificación).

*Caso fortuito*, es el verdadero accidente y puede presentarse cuando la mujer embarazada toma todas las precauciones debidas para evitar el aborto, pero al bañarse resbala y cae, lo que provoca el aborto.

*Temor fundado*, también puede presentarse la inculpabilidad por causa de temor fundado en el caso en que la mujer embarazada tuviere un padre "muy exigente", y ya una vez a su hermana, al creer que estaba embarazada, le dio senda golpiza, provocándole esas lesiones incapacidad futura para procrear; por lo que prefiere abortar y no enfrentarse a su padre.

## 2.7 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

### 2.7.1 PUNIBILIDAD.

El artículo 330 del Código Penal Federal, determina las siguientes penas corporales:

- a) De uno a tres años de prisión.- Al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que emplear, siempre que lo haga con consentimiento de ella.
- b) De tres a seis años de prisión.- En el mismo supuesto, cuando falte dicho consentimiento.
- c) De seis a ocho años de prisión.- Si fuera sin consentimiento de la mujer embarazada y mediante violencia física o moral.

En el caso del Código Penal del Estado de Michoacán, los artículos 286 y 287 señalan las siguientes penalidades:

- a) De uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.- A la mujer que se provocare el aborto.

b) De uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer.

c) De tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.- En el mismo supuesto cuando falte dicho consentimiento.

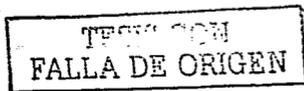
El artículo 331 de nuestra Ley Penal Federal y el artículo 288 del Código Penal de Michoacán, señalan una sanción agravante, ya que además de las sanciones anteriores, se le impone una pena privativa de derechos:

Suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera.

El artículo 332 del multicitado ordenamiento penal federal señala otras penas corporales:

a) De seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- Que no tenga mala fama;
- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.



b) De uno a cinco años de prisión, si fallare alguna de las circunstancias mencionadas.

### **2.7.2 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

a) En razón de la maternidad consciente.

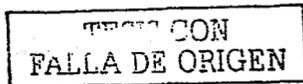
"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

"Artículo 290 del Código Penal de Michoacán.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

### **2.8 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.**

#### **2.8.1 VIDA DEL DELITO.**

a) Fase interna. Se presenta desde que en el agente surge la idea criminosa, después delibera y finalmente decide en su psique cometer el delito de aborto.



b) Fase externa. El agente exterioriza su resolución, prepara el delito y finalmente lo exterioriza.

c) Ejecución. Consistente en la realización plena de la idea criminosa llevando a efecto la comisión del delito.

*Consumación.*

El delito de aborto se consume en el momento en que muere el producto de la concepción. El maestro Maggiore considera al respecto: "este delito se consume al efectuarse el aborto, o sea, al suprimir, y dar muerte al feto, pero no al realizar maniobras abortivas. Más si la mujer muere a consecuencia de estas prácticas, la consumación coincide con el resultado letal". (Maggiore, 1989: 145).

*Tentativa.*

a) Acabada.

Se presenta cuando el delito se frustra en virtud de causas ajenas a la voluntad del agente, por ejemplo, a pesar de que el agente le da a la mujer embarazada una sustancia abortiva, esta no hace el efecto deseado.

b) Inacabada.

El delito no se verifica en virtud de que el agente omite realizar uno o varios actos que eran necesarios para el resultado previsto, verbigracia, cuando una persona pretende provocar el aborto de una mujer embarazada, sin consentimiento de ésta, mediante la inyección de una sustancia abortiva: compra la jeringa, pero al venderle la sustancia abortiva, el vendedor se equivoca y le da otra que al inyectarla a la víctima no le produce ningún mal.

El maestro Carrara nos comenta sobre este tema: "Una cuestión especial, muy discutida por los juristas, es la relativa a la punibilidad de la tentativa de aborto cometido por la mujer misma. Desde el punto de vista jurídico, el principio, por otra parte inconcuso, de que no puede haber tentativa punible en el uso de medios no idóneos, ha llevado a muchos a afirmar que nunca puede hablarse de aborto intentado, pues si el aborto no se efectúa, esto debe atribuirse a la insuficiencia de los medios. Pero este argumento se elude mediante la hipótesis del empleo de medios idóneos, cuya efectividad se frustra por causas relativas, o por interrupción, o por remedios suministrados; lo cual hace que en abstracto se admita la posibilidad del aborto intentado, aunque en concreto sea difícil sostener esa acusación, por la facilidad de negarla invocando la falta de idoneidad en los medios, o alegando que no hubo aborto porque la mujer dejó de emplearlos por temor o por arrepentimiento". (Carrara, 1967: 361 y 362).

Si bien es cierto lo que dice el maestro Carrara, en nuestro sistema jurídico si es sancionada la tentativa, según el artículo 12 del Código Penal Federal.

### 2.8.2 PARTICIPACIÓN.

#### a) Autor material.

Se presenta cuando la mujer embarazada o el tercero realizan directamente el delito de aborto.

#### b) Coautor.

Se presenta cuando hay unión de dos o más personas para perpetrar el delito de aborto y todas serán punibles por igual, tal sería el caso en que un médico y un anestesista con el consentimiento de la madre provocarían el aborto; los tres serían coautores.

#### c) Autor intelectual.

Cuando una persona dirige a otra a la realización del delito de aborto, y verbigracia, el tercero que orienta al marido a provocarle el aborto a su mujer embarazada diciéndole que a él le confesó que era hijo de otro.

d) Autor mediato.

Se presenta cuando un sujeto utiliza a otra persona para la comisión del delito, por ejemplo, cuando el autor mediato le dice a una tercera persona que le dé a la mujer embarazada su medicina, siendo que previamente le cambió por un medicamento abortivo.

e) Cómplice.

El cómplice será aquel que ejecute acciones secundarias encaminadas a la realización del aborto, verbigracia, cuando un médico instruye a la mujer para que se provoque el aborto mediante ciertas inyecciones, e incluso le consigue las sustancias.

f) Encubridor.

Es aquél que sabe que un tercero va a ejecutar la conducta delictiva de aborto y ésta de acuerdo en ocultarlo después de hacerlo.

El grado de participación que tiene cada uno de los sujetos que interviene en la comisión del delito de aborto determinará la pena o sanción aplicable a los mismos.

TRUCOS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.8.3 CONCURSO DE DELITOS.

#### a) Ideal.

Se dará cuando al realizar la conducta delictiva del aborto a una mujer embarazada, se provoca la muerte de aquella.

#### b) Material.

Se presenta cuando con varias conductas se cometen varios delitos, tal sería el caso del hombre que golpea a la mujer embarazada para provocarle el aborto, pero en ese momento es sorprendido por dos policías golpeándola, por lo que trata de huir, tomando una pistola y disparando a los policías, causando la muerte de uno de ellos.

### 2.8.4 ACUMULACIÓN.

Nuestro Sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, que consiste en tomar como base para la imposición de la sanción, el delito mayor, al que se le irán incrementando proporcionalmente las penas de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas por nuestra ley penal.

## **CAPÍTULO 3**

### **CLASES DE ABORTO**

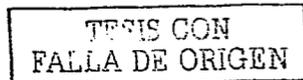
En el presente capítulo se estudiarán las diversas clases de aborto que contempla el estudio dogmático del tema en referencia, ellos son a saber: el aborto Genérico, Procurado, Consentido, Sufrido y el denominado Impune.

#### **3.1 ABORTO GENÉRICO.**

Este tipo de aborto es el contenido en el artículo 329 del Código Penal Federal y en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Michoacán; los cuales establecen: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

#### **3.2 PROCURADO.**

El aborto procurado, propio o autoaborto como también se le denomina, sin móviles de honor, es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma, (embarazada), sin móviles de honor.



Los elementos de aborto procurado son los del delito en general, más los propios de esta figura delictiva.

El hecho consiste en la privación de la vida del producto de la concepción y comprende la conducta, el resultado y la relación de causalidad.

El aborto procurado puede realizarse por:

a) Una acción, o bien, por una omisión, constituyéndose en este caso un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.

b) Un solo acto por varios, siendo en consecuencia, un delito unisubsistente o plurisubsistente.

*En el orden al resultado, el aborto procurado es:*

a) Instantáneo, pues tan pronto como se consuma el delito, se agota la misma consumación.

b) Material, porque se produce un cambio en el mundo exterior: privación de la vida del producto de la concepción.

c) De daño, al destruirse el bien jurídico protegido.

Puede presentarse el caso de que no exista el delito de aborto procurado, por faltar la conducta, en las hipótesis de la vida absoluta, fuerza mayor o movimientos reflejos.

Hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción, encaje en la descripción del artículo 332 del Código Penal Federal.

*En atención al tipo, el delito de aborto procurado es:*

- a) Fundamental o básico.
- b) Autónomo o independiente.
- c) De formulación libre.
- d) Normal.

*Presupuesto del delito.*

Si para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto: el embarazo.

La preñez constituye un "presupuesto del hecho", cuyos requisitos son:

- a) Un elemento material: el embarazo;

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Previo a la realización del hecho;

c) Necesario para la existencia del mismo (privación de la vida del producto).

La falta de un presupuesto del hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización del hecho descrito por el tipo. Por tanto, si no hay preñez, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material, y consecuentemente, ante una hipótesis de atipicidad.

*Bien jurídico protegido.*

En esta clase de aborto, el bien jurídico protegido tutelado es la vida del producto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideren más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que atacar contra la vida en gestación para evitar la maternidad. los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del

padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito, no interesa cual haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez, y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte es el fenómeno importante.

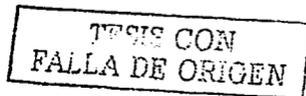
*Objeto material.*

El objeto material, en el delito en estudio, es el mismo producto de la concepción.

*Sujetos.*

Dada la naturaleza del aborto procurado, sujeto activo solamente es la mujer embarazada que se procura el aborto, tratándose, por tanto, de un delito propio, exclusivo o especial.

En referencia al sujeto pasivo, es aceptada la opinión del maestro Carrara en el sentido de que cuando es la mujer la que procura o consiente el aborto de sí misma, el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo el feto. Otras, como el jurista Mendoza, consideran que el sujeto pasivo es, no la mujer que se procura el aborto, sino la sociedad que ésta interesada en el normal desarrollo de la preñez y del parto.



Es importante precisar qué clases de delito es el aborto procurado en cuanto al número de sujetos activos. La respuesta debe ser afirmando que se trata de un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único, ya que el tipo requiere, para su realización, la intervención de un solo sujeto. Este punto de vista es sostenido por varios juristas, al observar que "el delito en examen es un delito con sujeto único".

*Medios.*

Los medios en el aborto procurado pueden ser cualquiera de los señalados en el aborto consentido o sufrido.

En el delito de aborto procurado, no requiriéndose determinados medios, ni referencias especiales, no puede presentarse por estos motivos una atipicidad. Sin embargo, puede haberla por falta de objeto material o jurídico (originándose una tentativa imposible de aborto).

El aborto será antijurídico cuando, siendo típico el hecho realizado (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.

En el aborto procurado se puede invocar la causa de justificación: estado de necesidad, cuando se encuentren en pugna la vida de la mujer y la del producto de la concepción, reglamentada en el artículo 334 del Código Penal Federal y en

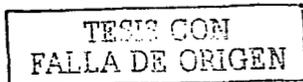
el artículo 291 del Código Penal del Estado de Michoacán: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Para que exista el delito de aborto procurado, es indispensable que el sujeto activo (la gestante) sea capaz de entender y de querer, pues de lo contrario estaremos frente a una causa de inimputabilidad, de acuerdo con la fracción II, del artículo 15, del Código Penal.

En el delito de aborto procurado puede darse el aspecto negativo de la culpabilidad, por "error esencial e invencible": error de tipo, y error de licitud, en el caso de un estado de necesidad putativo, o bien, por "no exigibilidad de otra conducta", en la hipótesis del aborto por motivos sentimentales que prevé el artículo 333 del Código Penal Federal y el artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán, en su parte final.

No existen condiciones objetivas de punibilidad y, en consecuencia, tampoco su aspecto negativo.

La pena señalada al aborto procurado sin que concurra el móvil del honor, es de uno a cinco años de prisión, o sea, cuando falte algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 332 del Código Penal Federal, que a saber son:



- a) Que no tenga mala fama;
- b) Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- c) Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

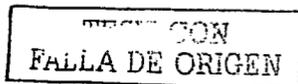
En el aborto procurado con o sin móviles de honor, no se presenta ninguna excusa absolutoria, aspecto negativo de la punibilidad.

Se consuma el aborto procurado en el momento en que se priva de la vida al producto de la concepción, realizándose además los restantes elementos de la figura delictiva.

El Código Penal de 1871 establece en el artículo 571, que el aborto sólo se castigará cuando se haya consumado. El Proyecto de Reformas al Código antes mencionado, mantuvo en su articulado una disposición idéntica. Siguió la misma corriente el Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales, silencia el problema de la tentativa en el aborto.

Los Proyectos de Códigos Penales de 1949 y 1958, para el Distrito y Territorios Federales, y Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, silencian, al igual que el Código Penal de 1931, lo relativo a la tentativa en el delito de aborto.



En atención a la postura que adopta la ley penal mexicana, debe concluirse que el aborto procurado puede realizarse en grado de tentativa inacabada, o acabada o frustración, al aplicarse las disposiciones de la Parte General.

### 3.3 ABORTO CONSENTIDO.

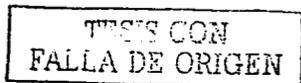
Aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida.

Vamos a estudiar cada uno de los elementos, de esta figura delictiva.

El elemento esencial general material consiste, en esta figura, en un hecho, y como éste está constituido, a su vez, por tres elementos: conducta, resultado y relación de causalidad, es necesario referirse a los mismos.

#### *Conducta.*

La estructura de este delito permite las dos formas de conducta: acción u omisión, pudiéndose realizar el aborto consentido por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar, en este último caso, al delito de aborto de comisión por omisión. Así, el maestro Ranieri explica que la conducta del ejecutor



consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurara ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto.

*Resultado.*

Si por resultado debemos entender la mutación en el mundo exterior, física, fisiológica o psíquica, descrita por el tipo, en este delito consistirá el resultado en la muerte del producto de la concepción. Resultado expresa el maestro Ranieri, es la dispersión o la muerte del producto de la concepción, dependiente de la conducta criminosa, por la cual es interrumpido el proceso fisiológico de la preñez.

*Relación de causalidad.*

Es indudable que, entre la conducta activa u omisiva y el resultado material, debe existir un nexo de causalidad.

El aborto consentido es un delito de acción o de comisión por omisión.

Este delito puede realizarse con un solo acto, o bien, con varios, originándose, en consecuencia, un delito de aborto unisubsistente o plurisubsistente.

*Por lo que respecta al resultado, el aborto consentido es:*

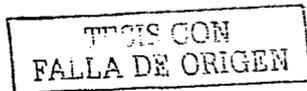
a) Un delito instantáneo, en cuanto hay destrucción del bien jurídico y porque tan pronto como se produce la consumación, se agota.

b) Un delito material, ya que se produce un cambio en el mundo exterior. Y así, entre otros, lo sostiene el jurista Vannini cuando asienta que "el delito de aborto es un delito material".

c) Un delito de daño, porque se destruye el bien jurídico protegido.

Pueden presentarse en este delito cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta: la vis absoluta, la vis mayor o fuerza mayor y los movimientos reflejos, según el caso y con relación al tercero, pues no puede darse respecto a la mujer grávida porque se requiere su consentimiento.

Existe esta relación conceptual cuando el hecho cometido: muerte del producto de la concepción, encaje en lo previsto por los artículos 330 ó 320 del Código Penal Federal. El maestro Pavón Vasconcelos, estima que "para que exista este elemento, se requiere que el hecho realizado se adecue a alguno de los tipos delictivos de aborto recogidos en los artículos 330 y 332, siendo indispensable la comprobación, en cada uno de ellos, de los elementos típicos referidos a los sujetos, a los medios, al objeto, etc.



Este delito, en orden al tipo es.

- a) Fundamental o básico.
- b) Autónomo o independiente.
- c) De formulación libre.
- d) Normal.
- e) Acumulativamente formado en cuanto a los sujetos activos.

Por lo que hace a la clasificación *en orden al tipo del aborto consentido honoris causa*, tenemos que es:

- a) Tipo especial privilegiado.
- b) Autónomo o independiente.
- c) De formulación libre.
- d) Anormal, en cuanto que contiene un elemento subjetivo del injusto.
- e) Acumulativamente formado en cuanto al dolo genérico y al dolo específico.

*Presupuesto del delito: Embarazo.*

Si para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho: el embarazo. Y así se reconoce en la doctrina.

Recordemos que la falta de un presupuesto de la conducta o del hecho implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo, y por tanto del delito. Si no hay preñez, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material y, consecuentemente, ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto.

*Bien jurídico.*

Del bien jurídico, en el aborto consentido, hay diversidad de opiniones, considerando nosotros como aceptable la que estima que el objeto jurídico es la vida del producto de la concepción.

*Objeto material.*

El objeto material, en este delito, es el producto de la concepción.

*Sujetos.*

*Calidad del sujeto activo.* El que realiza el aborto puede ser cualquiera, siendo por esta razón, en cuanto al tercero, un delito de sujeto común o indiferente.

La mujer embarazada, el otro sujeto activo, no puede ser cualquier mujer, sino la que esté embarazada, constituyendo a este respecto, en consecuencia, un delito propio o exclusivo.

Número. El aborto consentido es un delito plurisubjetivo, colectivo, de concurso necesario o pluripersonal, en virtud de que requiere cuando menos dos sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada, que consiente en el mismo. Por ello, el maestro Ranieri, considera la pluralidad de los sujetos activos como elemento constitutivo del delito, pues, además de la persona que ocasiona materialmente el aborto y que puede ser cualquiera, la figura delictiva exige el consentimiento de la mujer encinta y, por tanto, el delito tiene carácter plurisubjetivo.

Considera el maestro Quintano Ripollés, que en el aborto consentido, figura la madre en la entraña posición de sujeto activo y pasivo a la vez, aunque ello repugne un poco a la lógica jurídica, por cuanto que ejercita la conducta criminal sobre su propia persona, agregando, que el que su voluntad no cuente para exculpar, aunque sí para atenuar en nuestro derecho, es dato que confirma la presencia de un valor o interés moral que en él priva sobre todos los demás, y que permanece en las diversas modalidades del aborto y figuras afines.

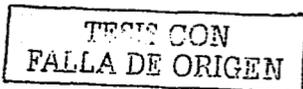
Si, en realidad, la mujer debe consentir en el aborto, se originaría otro tipo de delito, o sea aborto procurado, si su conducta consistiera en procurárselo; y estaríamos ante una hipótesis de aborto sufrido, si fuera sin su consentimiento.

Si hemos convenido en que se trata de un delito plurisubjetivo, debemos afirmar su naturaleza de bilateral, de conductas homogéneas y dirigidas hacia el mismo fin.

Es oportuno señalar la derivación de consecuencias muy importantes, considerando que el aborto consentido constituye un delito plurisubjetivo, bilateral, de conductas homogéneas. Así, precisa el maestro Vannini que "el inicio de la ejecución del delito existe cuando de parte de ambos sujetos ha tenido principio – su actividad ejecutiva-, pues "no basta que la mujer haya puesto el propio cuerpo a disposición del ejecutor material, es necesario que también el ejecutor material haya de su parte comenzado o iniciado la acción agresiva".

El *sujeto pasivo*, en esta figura delictiva, es el producto de la concepción, que a su vez, es el objeto material.

Al tratarse de un aborto consentido, la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa.



Dada la existencia del consentimiento de la mujer grávida, requiere que el tercero al realizar el aborto cuente con él, y por tanto, solamente puede concurrir el dolo directo, ya que desde el inicio debe querer el resultado, o sea privar de la vida al producto de la concepción.

Un elemento psicológico, expresa certeramente el maestro Ranieri, se origina del acuerdo de voluntad, entre ejecutor y mujer encinta, sobre el hecho criminoso, que se presenta en el ejecutor como voluntad de ocasionar el aborto de una mujer encinta, que sabe consiente, y, en la mujer encinta, como voluntad de prestarse a la práctica abortiva o de tolerarla. Para el maestro Manzini, el dolo necesario y suficiente para la imputación del delito es genérico, consistente en la voluntad consiente y libre y en la intención de ocasionar el aborto de una mujer en estado de gestación, sabiendo o teniendo razón de creer que la mujer consienta, agregando que el dolo de la mujer consiste en la libre prestación del consentimiento o en la voluntaria omisión de impedir el hecho.

Tomando en consideración la esencia del aborto consentido, es indudable que no puede presentarse la segunda forma de la culpabilidad: la culpa.

El Código Penal Federal sanciona el aborto consentido honoris causa en el artículo 332, constituyendo un tipo especial privilegiado.

En el aborto honoris causa existe un hecho típico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".

Es indudable que el Código vigente, a través de las tres fracciones del artículo 332, reglamenta el aborto honoris causa. Del contenido de dicho artículo se desprenden cuatro clases de aborto:

- a) Aborto procurado sin móviles de honor.
- b) Aborto procurado honoris causa.
- c) Aborto consentido honoris causa
- d) Aborto consentido sin móviles de honor.

Es importante, por último, señalar las particularidades del delito de aborto consentido por móviles de honor:

- a) Es un delito especial privilegiado, porque se forma agregando al tipo fundamental otro requisito, teniendo vida autónoma.
- b) Contiene un elemento esencial especial psíquico, que consiste en "la existencia de motivos particulares": abortar por móviles de honor.

c) Por tanto, no puede hablarse de un aborto culposo por móviles de honor, en cuanto que el móvil de honor implica forzosamente la intención.

d) La mujer que consiente en el aborto, solamente puede ser la que ésta embarazada, pero que obra por móviles de honor.

En el aborto consentido, no concurren condiciones objetivas de punibilidad y, por tanto, tampoco su aspecto negativo.

La pena depende de la clase de aborto consentido. El artículo 330 señala de uno a tres años de prisión para el que realiza el aborto con consentimiento de la mujer embarazada, y el artículo 332 alude a dos clases de aborto consentido: aborto consentido honoris causa y aborto consentido sin móviles de honor, imponiendo a la madre que consienta en que otro la haga abortar, la pena de seis meses a un año en la primera hipótesis, y de uno año a cinco en la segunda, lo cual ha dado lugar a que algunos estudiosos del derecho consideren que incorrectamente se sanciona el aborto consentido sin móviles de honor, señalando una pena inferior para el tercero, en relación con la mujer embarazada, pues ésta recibe un tratamiento severo.

En el aborto consentido no funciona ninguna excusa absolutoria.

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

El delito de aborto consentido se consuma cuando se priva de la vida al producto de la concepción, realizándose además los restantes elementos de la figura delictiva en comento.

### 3.4 ABORTO SUFRIDO.

El Código Penal Federal se refiere al aborto sufrido: "cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente seis a ocho años de prisión". (artículo 330). El Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 287 establece: "cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario".

Por aborto sufrido debemos entender la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida.

El elemento objetivo o material: hecho, consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, abarcando la conducta, el resultado y el nexa causal.

La conducta realizada en el aborto sufrido puede presentar sus dos formas: acción u omisión, si se trata de un aborto sin consentimiento y sin violencia, y

únicamente de acción en caso de aborto con violencia. Puede ser, además, un delito unisubsistente o plurisubsistente.

*En cuanto al resultado, es:*

- a) Un delito instantáneo.
- b) Material, y
- c) De daño.

Puede presentarse como aspecto negativo de la conducta en este delito, la vis absoluta y la fuerza mayor, en virtud de que en cualquiera de ellos falta un elemento de la conducta: la voluntad, el querer.

La tipicidad se dará cuando el hecho realizado se conforme a lo previsto por los artículos 330 y 287, párrafo final, del Código Penal Federal y del Estado de Michoacán respectivamente.

Es un tipo:

- a) De formulación libre.
- b) Fundamental o básico, o bien, complementado cualificado, según sea sin o con violencia.
- c) Normal.

*Presupuesto material: embarazo*

Al igual que en el aborto consentido y en el procurado, en el aborto sufrido existe un presupuesto. En el caso que nos ocupa se trata de un presupuesto del hecho: el producto de la concepción.

Los requisitos de este presupuesto del hecho son:

- a) Un elemento material: embarazo.
- b) Previo a la realización del hecho, y
- c) Necesario para la existencia del hecho (muerte del producto de la concepción) descrito por el tipo.

La ausencia del presupuesto del hecho, en este caso el embarazo, trae como consecuencia la inexistencia del hecho (aborto), originándose una atipicidad por falta de objeto material.

*Bien jurídico tutelado.*

El bien jurídico protegido, en el delito de aborto sufrido, es la vida del producto de la concepción y el "derecho a la maternidad".

*Objeto material.*

El objeto material es la mujer embarazada, en la cual se realiza el hecho descrito por el tipo: aborto, así como el producto de la concepción.

*Sujeto activo.*

En esta clase de aborto, el sujeto activo puede ser cualquier persona. Por ello, se trata de un delito común o indiferente.

A diferencia del aborto consentido (delito plurisubjetivo), en este delito se requiere un sujeto activo, el que realiza el aborto sin el consentimiento de la mujer grávida, tratándose en consecuencia, de un delito individual o monosubjetivo.

*Sujeto pasivo.*

No hay un criterio unánime a este respecto, considerando que vienen a ser la mujer gestante y el producto de la concepción los sujetos pasivos en el aborto sufrido, en atención al bien jurídico protegido.

En cuanto a la calidad, estamos frente a un delito personal, porque el sujeto pasivo es una mujer, pero embarazada.

Otro elemento importante del aborto sufrido: sin o contra el consentimiento.

*Medios.*

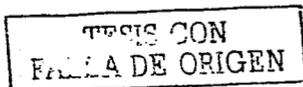
Los medios con los cuales puede realizarse el aborto sufrido son los mismos que los del aborto consentido, o bien provocado: físicos, químicos, mecánicos o morales.

Concurre la atipicidad por falta de objeto jurídico o de objeto material. (En los dos casos, existirá una tentativa imposible de aborto sufrido), o bien, cuando exista el consentimiento.

El hecho realizado: aborto, debe ser antijurídico, esto es, que no esté protegido el sujeto por una causa de justificación.

La forma de culpabilidad que puede presentarse, dada la índole de esta figura delictiva, es el dolo. Y esta forma de culpabilidad se desprende de la naturaleza del propio tipo de aborto sufrido. En consecuencia, no puede darse la culpa, en ninguna de sus clases.

No existen condiciones objetivas de punibilidad ni, en consecuencia, su aspecto negativo.



La sanción señalada por la ley depende de que el aborto se cometa sin violencia o con violencia. Por tanto, será la sanción:

- a) De tres a seis años sin violencia, y
- b) De seis a ocho años, si mediare violencia física o moral.

Por otra parte, si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

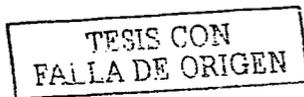
En el aborto sufrido no existen excusas absolutórias, aspecto negativo de la punibilidad.

Se consuma el aborto en el momento en que se priva de la vida al producto de la concepción.

Puede cometerse el aborto sufrido tanto en grado de tentativa inacabada como acabada. Igualmente la tentativa imposible de aborto sufrido puede tener existencia. Puede darse el desistimiento como el arrepentimiento.

Puede presentarse el concurso ideal o formal y el real o material.

Puede presentarse la autoría intelectual, material, la coautoría y la complicidad.



### 3.5 IMPUNE.

La legislación penal mexicana considera tres abortos en los que no se impone sanción alguna, pese a su consumación, atendiendo en cada caso a criterios diversos: terapéutico, por violación e imprudencial.

A continuación se estudiara cada uno de los abortos antes señalados, a fin de establecer cuáles son los supuestos jurídicos, condiciones o circunstancias que se contemplan, ya que el aborto por violación y el terapéutico, constituyen causas de justificación, en tanto que el aborto imprudencial una excusa absolutoria.

#### 3.5.1 TERAPÉUTICO.

Este es el caso en que se puede presentar el aborto por un estado de necesidad, que hace desaparecer la antijuridicidad. Consiste en que la mujer embarazada corre peligro de muerte, a menos que se provoque el aborto.

El artículo 334 del Código Penal Federal y el artículo 291 del Código Penal de Michoacán, establecen lo siguiente:

“No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo

éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Existe el conflicto de dos vidas, de las cuales sólo una puede salvarse. Desde el punto de vista religioso, deberá sacrificarse la vida de la madre, para salvar la del producto.

Jurídicamente, se plantea la exclusión de pena cuando se provoca el aborto en condiciones previstas por los artículos mencionados.

### 3.5.2 POR VIOLACIÓN.

El aborto por violación es el realizado en ejercicio de un derecho que también, como en el caso del aborto terapéutico, elimina la antijuridicidad.

Para diversos autores, se trata de una de las causas de justificación, que es precisamente el ejercicio de un derecho, porque la propia ley lo concede a la mujer embarazada y su conducta no es antijurídica en razón de dicha justificativa.

Se trata del aborto que se ocasiona cuando la mujer ha quedado preñada como consecuencia de haber sido víctima de una violación. Los artículos 333 y 290 del Código Penal Federal y del Código Penal de Michoacán respectivamente, lo contemplan al establecer: "No es punible el aborto causado por la mujer

embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación". La razón legal de esta causa de justificación radica en la explicable sensación de rechazo experimentada por la mujer que, al ser violada, que encinta. Por ello, se entiende que no desea el producto de una situación ofensiva y atentatoria de su libertad sexual, la cual, por otro lado, le recordará constantemente el hecho criminal de que fue objeto.

Sólo el consentimiento de la embarazada valida el aborto, pues la ley le concede ejercitar ese derecho, pero no le exige que aborte y la voluntad de otros es irrelevante, excepto cuando se trate de una menor de edad o de una persona con incapacidad mental.

### 3.5.3 IMPRUDENCIAL.

Los mismos artículos 333 y 290 del Código Penal Federal y del Código Penal del Estado de Michoacán respectivamente, lo establecen: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia (o culposo) de la mujer embarazada...".

Con esta figura se advierte que, en cuanto a la culpabilidad, el aborto puede ocurrir también de forma imprudencial o culposo. Se trata de una excusa absolutoria por razón de la maternidad consciente.

### 3.6 HONORIS CAUSA.

Este tipo de aborto es el causado por un móvil de honor, consistente en salvaguardar el honor de la mujer embarazada cuando el producto es ilegítimo (madre soltera).

Este aborto tiene una penalidad atenuada.

La legislación penal mexicana consagra dicha figura al darle el tratamiento de una conducta atenuada.

"Artículo 332 del Código Penal Federal. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima...

Del contenido de este precepto se observa que el aborto honoris causa puede ser tanto procurado como consentido. Por otra parte, la ley exige la concurrencia de tres circunstancias para poder afirmar que se está en presencia del aborto por

móvil de honor; de este modo, deben presentarse las tres condiciones y no sólo una o dos de ellas, pues en ese caso no se considerará como honoris causa.

De lo expuesto en el desarrollo del presente capítulo se determinan los supuestos jurídicos y circunstancias que dan lugar a cada una de las clases de aborto, estudio que es de gran importancia ya que permite identificar los criterios que se manejan para la punibilidad del aborto en sus diversas modalidades, así mismo da una pauta a fin de establecer algunas causas de justificación y a la determinación de otras clases de aborto conforme a determinados supuestos o circunstancias que se detallarán en los subsecuentes capítulos.

## CAPÍTULO 4

### CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO

En el presente capítulo se estudiarán las diversas causas de justificación que contempla nuestra legislación penal acerca del delito de aborto, para lo cual señalaremos en primer término qué considera el Derecho Penal como causas de justificación y cuáles son los aspectos o elementos fundamentales que se consideran en las mismas.

#### 4.1 DEFINICIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación, son aquellas situaciones en que, por falta o ausencia de la nota de ilegalidad o antijuricidad, un hecho de tipicidad delictuosa, no es delito.

Entre los principales tipos o supuestos que se contemplan como causas de justificación tanto por la doctrina, como por la legislación penal mexicana encontramos los siguientes:

#### 4.1.1 EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

No puede estimarse como delito, aunque pueda presentar sus apariencias, el hecho que, en realidad forma parte del ordenamiento, del sistema jurídico de un país.

La pena de muerte no es un delito de homicidio, y el verdugo que la ejecuta y los jueces que la sentencian, por consiguiente, están exentos de toda responsabilidad criminal por ella, el uno como autor material, los otros como inductores.

#### 4.1.2 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Otro tanto sucede con el cumplimiento del deber, que legitima toda conducta, haciéndola incensurable jurídicamente. La excepción del "animus consulendi" en la injuria, o mejor dicho, en la difamación, suministra un ejemplo característico y no raro. En este caso se presenta con frecuencia con ocasión del consentimiento o del consejo para el matrimonio. Requerido el padre por su hijo a este efecto, aquel procura disuadir a éste de su propósito, fundamentando su consejo en apreciaciones morales que, llegadas a conocimiento de la otra parte, ésta estima ofensivas, pretendiendo querrellarse por ellas. El cumplimiento del deber, legitima esta conducta, despojándola de naturaleza delictuosa, en cuanto le falta el "animus iniurandi", propio de los delitos contra el honor.

#### 4.1.3 EJERCICIO DE DERECHO, OFICIO O CARGO.

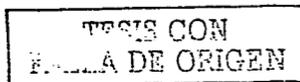
Similar al caso anterior, el ejercicio de derecho, oficio o cargo, justifica, legítima la acción, haciéndola inocente. También en los dominios de los delitos contra el honor, el "animus defendendi", el ejercicio del derecho de defensa por parte del abogado, excluye el carácter injurioso de las palabras que pueda haber pronunciado y que molestan al contrario, siempre que no se excediere en ellas.

#### 4.1.4 LEGÍTIMA DEFENSA.

Los tres supuestos anteriores son, relativamente, raros y de menguada importancia. No así la legítima defensa, que se presenta de ordinario en la mayor parte de los delitos de sangre —homicidio y lesiones— en que se discute el valor de una vida o de graves daños orgánicos.

La teoría de la legítima defensa, consiguientemente, es una de las más antiguas del Derecho Penal y de las más acabadas.

En principio, cuando es legítima, correcta, la defensa de la persona, de la honestidad, de la propiedad, no sólo propios sino de un próximo familiar y hasta de un extraño, exime de toda responsabilidad, tanto penal, como civil, por los daños causados al injusto agresor, incluso la muerte.



Tres son los grandes requisitos que deben darse en la defensa propia para que, siendo legítima, produzca su pleno efecto eximente.

En primer lugar, la agresión ilegítima, o sencillamente, agresión, puesto que ninguna agresión puede ser legítima.

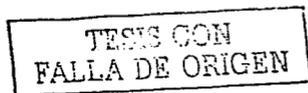
En segundo término, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repeler la agresión misma.

Claro es que, como sientan no pocas sentencias hidalgadas la fuga, la huida descarada ante el peligro, no puede exigirse siempre, suerte que, por regla general, debiendo hacerse frente a él, sólo por excepción se planteará la cuestión de la necesidad del medio empleado para impedir o evitar el ataque. En cuando a la del medio usado para repeler la agresión misma, o sea el equilibrio entre el arma de ofensa y la de defensa, tampoco puede exigirse nunca la cabal paridad de una y otra, pues el cuerpo a cuerpo intervienen, además, coeficientes personales de sexo, edad, temperamento, habilidad, etc.

Por último, el tercer requisito, es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, referida la nota de suficiencia al hombre normal, de reacciones adecuadas, no desequilibrado, ni en demasía susceptible e irritable.

Tratándose de la defensa de los parientes más próximos, este último requisito se modifica en el sentido de que de haber precedido provocación suficiente de parte del acometido, no haya intervenido en ella el defensor; y en la defensa del extraño se pide, además, que cuando la asume alguno, no obre impulsado por odio, venganza u otro motivo ilegítimo, aprovechando la ocasión para saciarlos.

El desarrollo de estas ideas elementales requerirá largas páginas, tomando de la jurisprudencia las máximas más preciosas en relación con el ejercicio de derecho de defensa. El arte de los jueces ha de ser en este punto de gran ecuanimidad, requiriendo que las cuatro virtudes de prudencia, justicia, fortaleza y templanza se combinen hábilmente en la correcta solución, habida cuenta de que, si por una parte, en el estado de alteración de ánimo que produce la agresión inesperada, no hay que ser extremadamente exigente en la estimación de la corrección de la defensa, por otra tampoco hay que ser, por el contrario, demasiado fácil en satisfacer, para cumplir la obra de justicia y ayudar a la formación de un tipo humano fuerte y animoso, de reacciones adecuadas. Con el ejercicio del derecho de defensa en la propiedad, se relaciona también la cuestión de la licitud de los medios mecánicos defensivos, aparatos de alarma, de detención, etc., que, naturalmente, no puede admitirse sino excluyendo las posibilidades de muerte o lesión del agresor. La cuestión de la llamada defensa "putativa", o supuesta, se reduce a la doctrina general sobre el error en el Derecho Penal.



#### 4.1.5 ESTADO DE NECESIDAD.

Semejante a la legítima defensa es el caso del estado de necesidad, o sea la situación en la cual, ante el riesgo inminente o inevitable, que no sea la justa agresión de otro hombre, se ponen en conflicto derechos distintos, uno de los cuales debe ceder ante otro y ser sacrificado, sin consecuencias penales para el causante del sacrificio.

En relación con esta fórmula general del estado de necesidad, la legítima defensa nos parece un caso de estado de necesidad privilegiado, aunque en ella, como ya notamos, intervenga, además, el principio del ejercicio del derecho.

La analogía entre la legítima defensa y el estado de necesidad, en general, se manifiesta perfectamente en la equivalencia de condiciones jurídicas de una y otro. pues son tres, asimismo, los requisitos que exige la doctrina para que se produzca la exención de responsabilidad penal a consecuencia de los males causados en propiedad ajena en beneficio de la nuestra. Estos requisitos son: ante todo, el equivalente de la injusta agresión, o sea, la realidad del mal que se trata de evitar; luego que no haya otro medio racional de evitarle, ni menos perjudicial para impedirle sino el que emplea dañando, correspondiente, a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; y, por último, que el mal amenazado sea mayor que el que se causa para evitarlo.

#### 4.1.6 CONSENTIMIENTO.

La última de las causas de justificación, es el consentimiento prestado en el acto por aquél a quien el mismo afecta, perjudicándole.

#### 4.2 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO.

En este sentido, tanto el Código Penal Federal como el Código Penal Estatal contemplan únicamente dos causas de justificación, que a saber son:

##### 4.2.1 ESTADO DE NECESIDAD.

Se presenta cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entran en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía por lo que se sacrifica al segundo, situación que no es punible por nuestra ley penal.

"Artículo 334 del Código Penal Federal y artículo 291 del Código Penal de Michoacán.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del

médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora".

En este tipo de aborto, existe conflicto entre la vida del feto y la vida de la madre; que es mayor entidad la de la madre que la de la esperanza de vida que significa el feto. Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo o practicar una intervención para hacer estéril a una mujer. Esto corresponde a la medicina legal. Cuando tal disciplina científica determine la necesidad de salvar a la madre del feto que aniquila momento a momento su salud y amenaza con destruirla, estará justificado el aborto.

#### 4.2.2 EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

La mujer ésta ejerciendo su derecho a decidir sobre la maternidad, cuando ha sido violada; por eso, el Artículo 333 y 290 de los ordenamientos antes señalados respectivamente establecen que no sea punible el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Este delito está excusado por el ejercicio de un derecho, porque las consecuencias dañosas de la violación, o sea, la gravidez, constituyen la permanencia de la causa creadora del peligro actual de un daño grave a la persona y que, en tanto permanecen dichas consecuencias, la mujer está autorizada a remover la causa dañina amenazadora mediante el aborto; toda

persona está autorizada por el orden jurídico general a remover, a penas pueda, con cualquier medio proporcionado, las inmediatas e inminentes consecuencias de un delito, en cuanto que de esta manera actúa la voluntad de la ley.

Por lo anterior se establece que el aborto perpetrado sobre mujer embarazada a consecuencia de una violación, cuando se efectúa dentro de los cauces naturales que de derivan de la recta interpretación del orden jurídico, implica el ejercicio de un derecho.

En razón de las causas de justificación precisadas con anterioridad, es necesario la implantación de otras que permitan o reconozcan el efectivo ejercicio del derecho inherente a la mujer como lo es la maternidad y el decidir conforme a específicas condiciones conforme a las cuales pueda aplicarse el aborto. Para los fines anteriores también es preciso una nueva valorización del delito de aborto para establecer de manera precisa causas de justificación que contribuyan a una mejor regulación del delito y control de la practica del aborto.

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO 5**

### **EL ABORTO EN EL DERECHO PENAL COMPARADO**

En el presente capítulo se realizará un estudio del delito de aborto en algunas legislaciones latinoamericanas a fin de efectuar precisamente un análisis comparado de tales legislaciones en relación con los elementos y sanciones contemplados por nuestra ley penal en materia del delito en referencia.

#### **5.1 CÓMO SE ENCUENTRA CLASIFICADO Y SANCIONADO EL DELITO DE ABORTO EN MICHOACÁN.**

Se encuentra sancionado de acuerdo a los elementos que integran el delito de aborto, para lo cual. El Código Penal del Estado de Michoacán, lo establece de la siguiente manera:

Aborto procurado: "Artículo 286. A la mujer que provocare su aborto de le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario."

**TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Aborto provocado: "Artículo 287, primer párrafo. Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario".

Aborto provocado: "Artículo 287, segundo párrafo. Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario".

"Artículo 288. Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión."

Aborto humanitario o impune: "Artículo 290. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Aborto terapéutico (impune): "Artículo 291. No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora".

## 5.2 EL DELITO DE ABORTO EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.

Es importante conocer para el delito de aborto el Derecho Penal Comparado para su mejor estudio de los problemas jurídicos que pudiera presentar. A continuación abordaremos que elementos integran el tipo penal y su sanción desde el punto de vista comparativo con diversas legislaciones que prevén el delito de aborto.

### 5.2.1 ARGENTINA.

Aborto sufrido: "Artículo 85.- El que causare un aborto será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta a quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer". Lo anterior en cuanto a su segunda parte.

Aborto provocado: "Artículo 85.- En su segunda parte- El que causare un aborto será reprimido con reclusión o prisión de uno a cuatro años de prisión, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer".

Aborto terapéutico. "Artículo 86.- El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta, no es punible: 1º) si se ha hecho con el

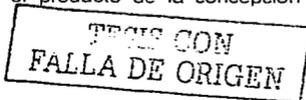
fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

Aborto eugénico: "Artículo 86.- El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer en cinta no es punible: 2º) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de un representante legal deberá ser requerido para el aborto".

Aborto culposo (no intencional): "Artículo 87.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio o le constare".

Aborto procurado: "Artículo 88.- Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiera en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible".

Tal es el cuadro que, sobre el aborto, nos ofrece la legislación Argentina. Como anteriormente hemos expresado, el aborto eugénico que contempla el Código Penal de Argentina, nos sin lógica ni sentido ya que, únicamente, permite el aborto en caso de violación de una mujer anormal (idiota o demente). De lo que se infiere que la mujer normal que cometiere aborto con el producto de la concepción

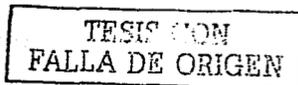


resultante de una violación, sería sancionada por la ley con la pena que corresponde al aborto provocado o procurado. No existiendo, por consiguiente, alternativa para ella, o se arriesga a cometer aborto, incurriendo a las penas señaladas, o debe sobrellevar toda su vida, a su lado, un hijo producto de la violencia. Esto pone de manifiesto la incongruencia que preside nuestras disposiciones legales. La mujer, y el hijo que lleva en las entrañas, serían, en última instancia, las víctimas de la perversión de un sádico. Por otra parte, conviene hacer notar que Argentina es uno de los pocos países latinoamericanos en que no se prevé el aborto "honoris causa".

#### 5.2.2 BOLIVIA.

Aborto sufrido: "Artículo 263.- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado: 1º) con privación de libertad de dos o seis años, si el aborto fuera practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez a seis años".

Aborto provocado: "Artículo 263.- 2º) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer; 3º) con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento. La tentativa de la mujer, no es punible".



Aborto "honoris causa": "Artículo 265.- Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte".

Aborto eugénico: "Artículo 266.- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, acto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada".

Aborto terapéutico: "Artículo 266, segundo párrafo.- Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, aborto eugénico y terapéutico, deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso".

Aborto preterintencional: "Artículo 267.- El que mediante violación diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses o tres años".

Aborto culposo: "Artículo 268.- El que por culpa causare un aborto incurrirá en prestación de trabajo por un año".

Puede observarse, que el Código Penal de Bolivia ha legalizado, prácticamente, el aborto eugénico, puesto que exime totalmente de responsabilidad penal a la mujer violada y al médico que practicare el aborto en tales circunstancias.

### 5.2.3 COLOMBIA.

El Código Penal Colombiano hace la siguiente clasificación:

Aborto procurado: "Artículo 386.- La mujer que en cualquier forma causare su aborto, incurrirá en prisión de uno a cuatro años".

Aborto provocado: Artículo 386.- La mujer que en cualquier forma permitiere que otra persona le causare el aborto, incurrirá en prisión de uno a cuatro años. En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada".

Aborto sufrido: "Artículo 387.- El que causare el aborto de una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de uno a seis años".

Aborto "honoris causa": "Artículo 389.- Cuando el aborto se haya causado para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o

hermana, la sanción puede disminuirse de la mitad a las dos terceras partes, o concederse el perdón judicial".

No acepta la legislación Colombiana el aborto terapéutico, ni siquiera para salvar la vida de la madre, tal como estatuyen la mayoría de los países Latinoamericanos.

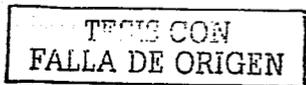
El único aborto privilegiado, que permite la legislación de la vecina república, es por causa de honor, la atenuante, que incluso llega al perdón judicial, nos demuestra como prevalece, en las leyes Colombianas, la tradición cultural hispánicas.

#### 5.2.4 COSTA RICA.

El Código Penal clasifica así el aborto:

Aborto sufrido: "Artículo 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1) con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años, esa pena será de dos a ocho años, si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina".

Aborto provocado: "Artículo 118, 2) con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esta Pena será de seis meses a dos años, si el



feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer".

Aborto procurado: "Artículo 119.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, a la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina".

Aborto "honoris causa": "Artículo 120.- Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión".

Aborto terapéutico: "Artículo 121.- No es punible practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primer, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre y este no ha podido ser evitado por otros medios".

Aborto culposo: "Artículo 122.- Será penado con sesenta a ciento veinte días de multa, a cualquiera que por culpa causare un aborto".

### 5.2.5 CUBA.

La legislación Cubana acepta el aborto por razones humanitarias (violación), eugénicas (herencia, etc.) y económicas. Debe destacarse aquí que Cuba y Uruguay son las únicas Repúblicas latinoamericanas, que autorizan el aborto por razones de precariedad económica, siguiendo, con ello, el modelo de otros países no latinos.

### 5.2.6 CHILE.

El Código Chileno contempla las siguientes figuras delictivas de aborto:

Aborto sufrido: "Artículo 342.- El que maliciosamente causare un aborto será castigado: 1º) con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada, 2º) con la de presidio menor en grado máximo si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer".

Aborto provocado: "Artículo 342.- 3º) Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere".

Aborto preterintencional: "Artículo 343.- Será castigado con presidio menor en sus grados mínimos a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun

cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo fuera notorio o le constare al hechor".

Aborto procurado: "Artículo 344.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo".

Aborto "honoris causa": "Artículo 344 inciso 2º).- Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio".

#### 5.2.7 ECUADOR.

Aborto Sufrido: "Artículo 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no a consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor".

Aborto culposo: "Artículo 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años".

Aborto provocado: "Artículo 443.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años".

Aborto procurado: "Artículo 444.- La mujer que voluntariamente hubiese consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años".

Aborto "honoris causa": "Artículo 444 inciso 2°).- Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos de prisión".

Aborto terapéutico: "Artículo 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible: 1°) si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios".

Aborto humanitario: "Artículo 447 2°).- No será punible si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la legal de la mujer". Vemos que existe similitud entre estas disposiciones y las vigentes en

Argentina en lo que respecta a los elementos considerados en el aborto denominado humanitario.

#### 5.2.8 GUATEMALA.

Aborto procurado: "Artículo 134.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años".

Aborto provocado: "Artículo 135.- Quién de propósito causare un aborto, será sancionado: 1º) con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere".

Aborto sufrido: "Artículo 135 inciso 2º).- Con prisión de tres a seis años, si obrase sin consentimiento de la mujer, si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión".

Aborto terapéutico: "Artículo 137.- No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos".

TPSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aborto preterintencional: "Artículo 138.- Quién por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo, de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte".

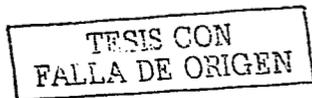
#### 5.2.9 HONDURAS.

Aborto sufrido: "Artículo 409.- El que de propósito causare un aborto será castigado: 1º) con la pena de presidio mayor en su grado medio, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada, 2º) con la de presidio mayor en su grado mínimo, si aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer".

Aborto provocado: "Artículo 409.- 3º) Con la de presidio menor en su grado máximo, si la mujer lo consintiere".

Aborto procurado: "Artículo 411.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con reclusión menor en su grado máximo".

Aborto "honoris causa": "Artículo 411 segundo párrafo.- Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio".



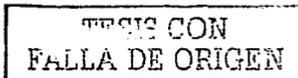
### 5.2.10 PERÚ.

Aborto procurado: "Artículo 159.- La mujer que por cualquier medio adoptado por ella, o por otro con su consentimiento, causare su propio aborto, sufrirá prisión no mayor de cuatro años".

Aborto provocado: "Artículo 160.- El que causare el aborto a una mujer con el consentimiento de ella, o le prestare asistencia con tal objeto, será reprimido con penitenciaría no mayor de cuatro años o con prisión no mayor de dos años. El tiempo de la pena puede extenderse hasta seis años, si el aborto o el procedimiento empleado por él, causare la muerte de la mujer y si el delincuente pudo prever este resultado".

Aborto terapéutico: "Artículo 163.- No es reprimible el aborto practicado por un médico con consentimiento de la mujer encinta, si no hubiere otro medio de salvar la vida de la madre o de evitaren su salud u mal grave y permanente".

Aborto preterintencional: "Artículo 164.- El que con violencia ocasionare el aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, sufrirá prisión no mayor de dos años".



### 5.2.11 MÉXICO.

Nuestra legislación penal contempla los siguientes supuestos y penalidades:

*Aborto provocado:*

"Artículo 330 del Código Penal Federal.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella".

"Artículo 287 del Código Penal del Estado de Michoacán.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario".

*Aborto sufrido:*

"Artículo 330. Segunda parte.- "Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

"Artículo 287, segundo párrafo.- Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

*Aborto "honoris causa":*

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar el embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima".

*Aborto procurado:*

"Lo enuncia la última parte del artículo 332, arriba reproducido: "Faltando algunas de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". (Que la mujer tenga mala fama, que no haya podido ocultar el embarazo, o que la unión fuere legítima).

*Aborto humanitario:*

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

"Artículo 290 del Código Penal del Estado de Michoacán.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

*Aborto terapéutico:*

"Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

"Artículo 291 del Código Penal de Michoacán.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto sea posible y no resulte peligrosa la demora".

De la exposición de las diferentes legislaciones dentro del Derecho Penal Comparado Latinoamericano en cuanto al delito que nos ocupa, se deduce, que son en ocasiones diferentes elementos los que se consideran para la integración del delito en cuestión y diversas las sanciones que se aplican a quién transgrede la ley dictada por el Estado, y en otras ocasiones existe similitud de una legislación con otra para la punibilidad del delito en cita.

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en lo que concierne a las causas de justificación contempladas en tales legislaciones existen algunas igualmente tipificadas en nuestra legislación Penal, y aún en algunos Países como Cuba y Uruguay es clara la legalización del aborto, tomando en consideración los factores sociales y económicos de tales Países, por lo que considero que son un preciso antecedente a fin de valorizar y considerar las causas de justificación que propongo en la presente tesis.

## **CAPÍTULO 6**

### **LA NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ABORTO**

En el presente capítulo se desarrollará la temática concerniente a la actual necesidad que existe de implantar nuevas causas de justificación en el delito de aborto, ello conforme a las propias condiciones sociales, económicas y aún médicas que se presentan con arraigo en la sociedad actual; es por ello que se hará un análisis preciso de esos diversos factores o condiciones que contribuyen a aumentar los índices de casos de aborto y ante ello buscar las medidas jurídicas necesarias que coadyuven a contrarrestar la tan frecuente comisión del delito en mención.

#### **6.1 EL DELITO DE ABORTO DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIAL, ECONÓMICA Y MORAL EN EL ÁMBITO MUNDIAL.**

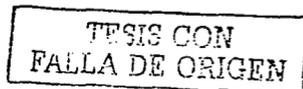
El aborto es y ha sido por mucho tiempo una de las problemáticas más latentes en nuestra sociedad; entre las causas que motivan al aborto halláanse la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad en si misma de atenderlos y educarlos, las censuras de la sociedad y de la familia a las madres solteras, divorciadas y viudas, los ocultamientos de deslices matrimoniales, la

necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el empleo, las angustias inherentes a los exilios y destierros políticos, las cada vez más acusadas reivindicaciones femeninas de una igualdad de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherentes al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos y cotidianos de una sociedad tan contradictoria como la actual, donde se fusiona la modernidad con la cada vez más frecuente pérdida de principios y valores.

Dentro de los márgenes y supuestos establecidos por nuestra legislación penal, los tribunales competentes deberán en cada caso fijar la sanción, teniendo en cuenta, de modo especial, las causas que determinaron a la realización del aborto.

La más elemental equidad ha de dejar su impronta en la sanción, pues no puede ser castigada igualmente la mujer casada que comete el delito por repugnancia a la prole, por desprecio hacia el odiado marido, por sustraerse a las molestias del embarazo o para evitar que su vientre se afee con arrugas precoces, que la soltera que lo perpetra por miedo a las censuras familiares y sociales o abatida por su dura vida de trabajo o sus dificultades económicas.

Como se ha expresado anteriormente, el tema del aborto corresponde en la actualidad a una de las cuestiones sociológicas, jurídicas y aún políticas más



abismales, que incluso algunos países europeos han llevado a efecto la denominada "despenalización o legalización del aborto".

En torno a la cuestión hemos de situarnos en una situación equilibrada y serena. Falso es llamar "asesinato" al "aborto", pues desde el punto de vista formal ninguno de los Códigos que han regido y rigen en México o en cualquier otro país del mundo moderno le denomina asesinato. El hecho de causar la muerte del producto de la concepción ha sido llamado siempre delito de aborto. Y desde el punto de vista material, el artículo 329 del Código Penal Federal y el artículo 285 del Código Penal del Estado de Michoacán no se refieren a la muerte de una persona sino a la del "producto de la concepción", o sea a la del embrión o feto. Por otra parte, el hecho es sancionado con penas más leves que las señaladas para el asesinato: en nuestra legislación, incluso, más benignas que las fijadas para el simple homicidio, lo cual permite considerar el aborto como un delito privilegiado contra la vida.

Por otra parte, aunque se considere que el aborto es un mal que hay que impedir, sólo podrían conservarse los preceptos del Derecho vigente si hubieren sido adecuados para combatirlo. Pero no es ese el caso. El remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por gentes sin preparación y audaces y en circunstancias de tal insalubridad que originan un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer. Y que los preceptos del Código Penal han sido inútiles

para resolver el problema, se pone de manifiesto por el escasísimo número de procesos y de sentencias que se instruyen y se dictan. Implica sociológicamente una actitud excesivamente pasiva, contemplar indiferentemente la producción masiva de abortos clandestinos, conscientes de los daños y peligros implícitos en ellos, y creer que hemos salvado nuestra propia conciencia y adormecido nuestros escrúpulos morales y sociales, debido a que en el Código Penal existen unos artículos totalmente ineficaces que falsean el problema y que, además, no reciben aplicación en la práctica.

Sin embargo y ante lo anterior, debemos volver la espalda a la viva realidad, siendo preciso hacer frente a dicha problemática y crear las medidas idóneas que permitan controlar los creciente índices del aborto que se registran año con año.

Las transformaciones culturales y jurídicas operadas actualmente en torno al delito de aborto no son las primeras que experimenta el mismo. Ya en las concepciones jurídicas elaboradas en diversos países permitían vislumbrar medidas que coadyuvan a controlar y consecuentemente regular de una mejor manera el aborto.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. Los jueces resolvieron que la mujer tiene derecho a la

maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

En Inglaterra la Ley de 27 de Octubre de 1967 establece que la terminación del embarazo deberá efectuarse por un médico debidamente colegiado, siempre que otros dos médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada, la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquiera de los hijos ya existentes en su familia o cuando existe riesgo de que el nacido viniere al mundo con anomalías físicas o mentales que impliquen serias limitaciones. Excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer el aborto puede practicarse de inmediato por el médico sin necesidad del certificado antes citado. En principio, la interrupción del embarazo ha de realizarse en los hospitales o instituciones del ministerio de la salud. Toda persona que deba participar en la interrupción del embarazo puede por objeción de conciencia rehusarse a intervenir. Esto ha hecho que algunos médicos se nieguen a practicar la interrupción o a extender el certificado e incluso que enfermeras o auxiliares de hospitales rehusen participar. Y aunque desde el año de 1967 las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron, los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de la Ley, prácticamente han desaparecido. En 1974 una Comisión de médicos y juristas elaboró el Informe Lame, después de haber consultado estadísticas e interrogado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a ginecólogos y oído testimonios, para llegar a la conclusión de que las ventajas de la legalización habían sido mayores que los inconvenientes.

La Ley francesa de 29 de julio de 1939 –vigente hasta la promulgación de la ley Simone Veil- sancionaba a la mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviere en peligro. La Ley Simone Veil promulgada el 29 de Noviembre de 1974 por un período provisional de cinco años, no sancionaba el aborto voluntario cuando concurren estas tres condiciones: a) que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres, b) que se practique antes de la décima semana del embarazo; y c) que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido. El 31 de Diciembre de 1979 esta ley fue declarada de vigencia permanente.

El Código Penal suizo que entró en vigor en 1942 sanciona con la pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por el de un tercero se procure su aborto; al tercero que con el consentimiento de la persona encinta, la haga abortar o le preste asistencia durante el aborto; y con mayor pena, al que la hiciere abortar sin su consentimiento, si el reo hiciere un oficio de la práctica del aborto o si la persona encinta muriere a consecuencia del hecho o el reo lo hubiere podido prever. Sin embargo, no es punible el aborto cuando el embarazo haya sido interrumpido por un médico, con el consentimiento escrito de la persona encinta y el dictamen conforme de otro médico, para evitar un daño, imposible de eludir de

otro modo, que amenace la vida de la madre o ponga seriamente en peligro su salud, a causa de una enfermedad grave y permanente.

El problema reviste en Italia graves caracteres, pues según cálculos prudentes de la cifra negra se practican anualmente cientos de miles de intervenciones clandestinas. El 18 de febrero de 1975 la Corte constitucional declaró ilegítimo el artículo 546 del Código Punitivo en la parte que sanciona a quien ocasiona el aborto de una mujer que consiente y a la mujer misma, aun cuando esté comprobada la peligrosidad de la gravidez para el bienestar físico y el equilibrio psíquico de la gestante, pero sin que concurren todos los extremos del estado de necesidad previstos en el artículo 54 del propio Código. El 22 de Mayo fue promulgada la Ley sobre la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros noventa días en la mujer en quien concurren circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten un serio peligro para su salud física o psíquica, en relación a su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias en que aconteció la concepción o a la previsión de anomalías o malformaciones del concebido; la interrupción voluntaria de la gravidez puede también practicarse después de los noventa días, cuando el embarazo o el parto impliquen un grave peligro para la vida de la madre y cuando concurren procesos patológicos relevantes de anomalías o malformaciones del concebido que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer; la petición de la interrupción de la gravidez se hará personalmente por la mujer,

pero si esta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

El 1° de Enero de 1975 empezó a regir en Suecia la Ley sobre el aborto aprobada por el Parlamento en Mayo de 1974. En esta Ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses del embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo, salvo de que el aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

La República Federal Alemana por Ley de 5 de Junio de 1974 reformó el parágrafo 218 del Código Penal y dejó de punir el aborto voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez. La reforma estipula también que la interrupción del embarazo no será punible si se efectúa por Consejo de Expertos después de los tres primeros meses, cuando se encuentre en peligro la vida de la madre o cuando la salud del futuro niño esté gravemente amenazada.

En la República Democrática Alemana el 9 de Marzo de 1972 se aprobó la Ley sobre el aborto. Conforme a sus preceptos el aborto puede ser practicado libremente durante los tres primeros meses del embarazo. Pasado ese término, una comisión de Médicos deberá estudiar el caso y decidir la oportunidad de la intervención. Uno de los efectos de estas leyes fue la desaparición casi total de los frecuentísimos abortos clandestinos que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre.

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una Ley ampliamente permisible. Pero en Julio de 1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al descenso de la población que fue observada durante los años en que estuvo en vigor la ley de 1957 y al elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente deseaban más tarde tener hijos. La Ley de 1973 sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo.

En Polonia por Ley de 1956 se declaró impune el aborto practicado dentro de los tres primeros meses de embarazo. Las menores de dieciocho años necesitaban la autorización paterna. La facilidad con que se practicaba el aborto a traía a muchas mujeres de los países vecinos, especialmente de Suecia con anterioridad a 1975. Antes d entrar en vigor la Ley de 1956 había en Polonia cerca de medio millón de abortos clandestinos al año.

En la Unión Soviética el aborto está autorizado desde el Decreto de 20 de Septiembre de 1920 que redujo sensiblemente los índices de mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. En la actualidad el artículo 116 del Código Penal de la República Socialista Federal Soviética Rusa de 1960 sanciona

únicamente la "ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de una persona desprovista de instrucción médica superior".

El Tribunal Supremo de la República Socialista Federal Soviética Rusa ha interpretado la frase "ilegal producción del aborto por un médico" contenida en el artículo 116 del Código, como el que es realizado en condiciones que comúnmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de los seis meses de la gestación.

Para abatir el elevado número de abortos clandestinos que se practican en la India y que ascendía a la cantidad de cuatro millones anuales, con un índice impresionante de mortalidad, el 1° de Octubre de 1972 se puso en vigor la "Ley de Interrupción Médica del Embarazo", la que dispuso que sólo en los hospitales públicos podrá practicarse el aborto y que la interrupción se llevará a cabo gratuitamente por un médico de su personal sanitario. Sin embargo, los abortos clandestinos siguen practicándose en mayor escala que los autorizados por la ley, debido a que ésta exige condiciones que no se consideran fáciles de probar, como lo son: que la gravidez implique un riesgo para la salud de la madre, a causa de su situación económica y su clase social; y que utilizó un método anticonceptivo que resultó ineficaz.

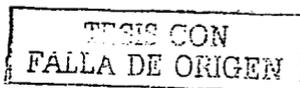
La natalidad en China está sometida desde el año de 1970 a una estricta planeación oficial. El aborto está libremente admitido y se practica gratuitamente

en los hospitales y clínicas oficiales. La mujer casada puede procurar el aborto sin el consentimiento del marido. No hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero sí si se trata del primer embarazo.

En pocos países como en Japón es tan angustiosa la explosión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practique más de dos millones de abortos al año.

El artículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero en realidad era que dicho artículo no se aplicaba. Leyes posteriores —la última de 21 de Abril de 1960— admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos.

El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas cifras, ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico.



## 6.2 IMPLANTACIÓN DE NUEVAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

### 6.2.1 ABORTO POR RAZONES SOCIO-ECONÓMICAS.

Una de las principales causas que motivan a la práctica del aborto es sin duda la mala situación económica a la que se enfrentan miles de mujeres en nuestro país, la pobreza existente en aquellas clases que se encuentran en la base de la pirámide o estructura social, en donde sus condiciones son realmente paupérrimas y deplorables, aunado por razones obvias a la falta de un nivel cultural y niveles de vida socialmente aceptables, ello trae consigo la dificultad de atender y educar a los hijos, sin dejar a un lado la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor a perder el empleo, éstas son circunstancias desafortunadamente reales que no podemos apartar propiamente de ese problema tan latente en nuestra sociedad actual como lo es el aborto.

La legislación penal vigente en la materia desafortunadamente ha sido ineficaz en su propósito de remediar, prevenir, regular y aun más de eliminar los crecientes índices de práctica del aborto.

Tales condiciones expresadas son las que contribuyen a que el delito de aborto sea una de las cuestiones sociológicas y jurídicas más abismales; la ley no ha podido realmente suprimir estos hechos, al contrario, ante sus amenazas penales ha permitido una producción masiva de abortos clandestinos efectuados por

personas sin la preparación necesaria, sin escrúpulos y en circunstancias totalmente insalubres que solamente deparan un riesgo mayor a la vida de aquellas mujeres que deciden adoptar estos medios para lograr abortar.

Es así, que considero debe implantarse el denominado aborto socio-económico cuyo caso estaría restringido a aquellas clases sociales de extrema pobreza que ante las difíciles condiciones económicas les sería imposible proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de los hijos.

Es frecuente que estas clases sociales recurran al abandono de hijos cuyo futuro y la vida misma es incierta e insegura y aún peor cometer un hecho realmente repugnante como lo es el matar aun ser con plena lucidez y conciencia, desafortunadamente en nuestro país no existen las instituciones suficientes y adecuadas para lograr la protección de esos hijos abandonados, situación que también es preciso estudiar y analizar.

Elemento importante, es la necesidad de proteger la vida y la salud de las mujeres que, ante la "ilicitud" de su hecho, recurren a procedimientos riesgosos o a la actuación de personas inescrupulosas o inexpertas, peligro que desaparecería si el aborto socio-económico no fuera vedado por nuestra legislación y su práctica quedara a cargo de los médicos del Estado lo que también contribuiría aun mejor control.

La causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica; más urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen, de un futuro ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos.

El Estado con sus frecuentes amenazas jurídicas y los que se oponen a la consideración de nuevas causas de justificación del aborto por razones "morales", imponen a la mujer, primero, nueve meses de embarazo y luego, una maternidad de por vida, sin ofrecerle a cambio ayuda económica alguna.

Un hecho evidente e innegable lo constituyen los crecientes índices, datos y registros de abortos en donde las diferentes causas que llevan a una mujer a buscar dicho aborto, las principales son las siguientes:

Número excesivo de hijos, 52%; mala situación económica 27%; desavenencia conyugal 12%; ocultación social 6%; problemas profilácticos o terapéuticos 3%. (Solo esta última clase de abortos, los terapéuticos, de los enlistados, está permitido por la ley, lo que indica que de los abortos más frecuentes realizados en México, sólo el 3% no son delictuosos.

Tal como queda asentado en los datos antes señalados, la mala situación económica es un factor constante que contribuye a la comisión del delito de aborto, y de ahí debe partirse para realizar un estudio y análisis de esas

condiciones económicas y así establecer los parámetros necesarios para considerar el aspecto socio-económico como una verdadera causa de justificación del aborto.

#### 6.2.2 ABORTO EUGÉNICO.

Nuestra legislación penal no contempla el denominado aborto eugénico, que es aquel que debe llevarse a efecto cuando hay peligro inminente de que el ser por nacer resulte con algún problema de carácter mental, deformaciones, cierta deficiencia por factores genéticos o hereditarios y por enfermedades transmisibles graves.

Este tipo de aborto, consideró que también es preciso que se contemple como una causa de justificación del mismo, ello por diversas razones, en primer término ante el temor de la mujer a ser sancionada en tal caso, de igual manera recurre a lugares clandestinos a fin de practicarse el aborto, lo que implica un riesgo para la salud y aún la vida misma de la mujer al exponerse a condiciones inseguras e insalubres.

En la actualidad, los avances médicos y científicos han progresado considerablemente, por lo que ello permite que se realice un mejor estudio y análisis acerca de las condiciones del ser por nacer, de tal manera que pueden determinarse las enfermedades, deficiencias, deformaciones o anomalías que

pueden presentarse. Una de las enfermedades graves transmisibles de mayor resonancia en la actualidad es el VIH (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), en este sentido son frecuentes los casos en que mujeres embarazadas presentan esta enfermedad y que irremediamente es transmitida al "producto" o "feto" de la concepción.

Es precisamente por las razones anteriores que el aborto debe ser considerado como una causa de justificación, máxime que el tiempo de vida pronosticado a los recién nacidos infectados del virus del SIDA es de aproximadamente un mes, y considerando ante todo evitar un mayor sufrimiento de la madre, mismas condiciones se presentan cuando por estudios realizados se determina que el ser por nacer presenta alguna anomalía o defecto físico, máxime cuando se trata de aquellos casos en que son cuestiones que implican concebidos que por precisamente los estudios se determine que son acéfalos, es decir, que nazcan sin cerebro, por lo que consecuentemente estarían es estado totalmente vegetativo, aunado a las dificultades que presentaría a la propia madre..

Otra de las condiciones que puede presentarse es en aquellos casos en que se concibe un ser en donde entre los progenitores existe una relación parental, caso que por diversos estudios realizados en la actualidad, se determina que el producto de la concepción resulta con severas malformaciones o deficiencias físicas.

REGIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ante los datos antes descritos, es de gran importancia contemplar el aborto como una causa de justificación, en virtud de que son frecuentes los casos que se presentan en dichas circunstancias y que es inevitable la recuperación eficaz del concebido, sin embargo es preciso señalar que los actuales avances médicos permiten detectar desde una enfermedad transmisible grave, hasta las diversas anomalías, deformaciones o deficiencias que puedan surgir en el producto, incluso los actuales avances en el ramo de la genética permiten de una manera más precisa detectar dichas enfermedades.

El establecer el aborto eugénico en nuestra legislación penal, permitirá ejercer una mejor regulación y control de los índices tan elevados de abortos clandestinos que constituyen además un grave riesgo para la salud e incluso la integridad de la mujer, asimismo a través de este aborto se lograra prevenir descendientes que por taras hereditarias u otras circunstancias, deba presentar notables anomalías o defectos físicos o psíquicos, como el caso de niños deformados por la thalidomide, entre otras diversas deficiencias. Con ello no solo se evita un sufrimiento a la mujer sino incluso al propio ser concebido quien irremediamente será sujeto de duros sufrimientos.

La necesidad de implantar tal causa de justificación en nuestra legislación penal es con la finalidad de lograr contrarrestar los elevados índices en que incurrn las mujeres para practicarse el aborto en lugares clandestinos ante el temor de ser severamente sancionadas por el Estado, y asimismo evitar los

sufrimientos que pueda ocasionarse a la propia mujer y al ser concebido ante las dificultades propias de una enfermedad transmisible de carácter grave y por anomalías ya sean físicas o psíquicas que puedan presentarse en el concebido.

El aborto eugénico debe ser debidamente precisado en la legislación penal Federal y Estatal, con ello se lograra no sólo evitar grandes dificultades al concebido por los problemas físicos o psíquicos que pueda presentar en razón de la enfermedad que se trate, sino que además se podrá evitar a la madre la difícil carga emocional, física y aún económica que resulta de atender a personas en las condiciones descritas con anterioridad. En estos casos, las instituciones médicas deberán cumplir una función muy importante al brindar el apoyo y tratamiento necesario a las embarazadas que se encuentren en tales situaciones, y así efectuar el aborto en condiciones de seguridad e higiénicas para la mujer, de esta manera se lograra eliminar gradualmente el gran número de abortos que se cometen en nuestro país, situación que también sucedería en el denominado aborto-socio-económico.

## CONCLUSIONES

Del estudio y análisis realizado del delito de aborto en el desarrollo de la presente tesis, se concluye la necesidad de implantar nuevas causas de justificación en nuestra legislación tanto a nivel Federal como Estatal, en razón de que dicha legislación penal mexicana únicamente establece dos causas de justificación, la primera de las cuales hace referencia a un estado de necesidad que se presenta cuando de no presentarse el aborto la mujer embarazada corre peligro de muerte, por lo que entran aquí en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía por lo que se sacrifica el segundo; el otro supuesto establece el ejercicio de un derecho, en el cual la mujer está decidiendo sobre la maternidad cuando ha sido violada, por eso tanto el ordenamiento penal federal como el estatal establecen que no sea punible el delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Así mismo, se logró cumplir con los objetivos planteados en la presente tesis, ya que se determinó con precisión la necesidad de establecer nuevas causas de justificación a fin de contrarrestar el creciente índice de casos de aborto registrados en nuestro país.

Por otra parte, se analizaron todos los elementos que integran el delito de aborto, realizándose un estudio dogmático del delito en cuestión a fin de tener un

conocimiento más amplio acerca del mismo. Ha sido preciso también realizar un estudio comparado del delito de aborto en las diferentes legislaciones latinoamericanas y aún en algunos otros países europeos, ya que ello nos permite tener un panorama más generalizado acerca de cuáles son los elementos, circunstancias o factores que determinan la tipificación del aborto en esas legislaciones penales, y las causas de justificación que son consideradas en las mismas.

También es importante analizar las diversas clases de aborto estipuladas en la legislación penal mexicana, ya que son diferentes las conductas y condiciones reguladas en esas clases de aborto, e incluso las penalidades son variadas.

Para determinar la necesidad de implantar nuevas causas de justificación resulta indispensable observar el origen del problema del aborto, para lo cual se debe partir de un factor innegable que contribuye en gran medida al creciente índice del delito de aborto, tal como lo es el socio-económico. Es aquí donde debe buscarse la causa real del aborto y en razón de ello establecer las medidas necesarias que permitan llevar a efecto una mejor regulación del aborto y en consecuencia reducir de manera considerable los datos y registros actuales acerca del aborto.

Otra de las situaciones que debe contemplarse como una causa de justificación, es el denominado aborto eugénico, que es aquel que debe realizarse

cuando hay inminente peligro de que el producto de la concepción por taras hereditarias u otras circunstancias, pueda presentar notables anomalías o defectos físicos o psicicos o se trate de deformidades graves, también es la situación de aquellas enfermedades transmisibles graves como es el caso del SIDA.

Es por las razones antes señaladas y descritas con mas precisión en cada uno de los capítulos que forman parte de la presente tesis, que resulta indispensable realizar un adecuado y minucioso estudio de todas aquellas condiciones que contribuyen a incrementar los frecuentes casos de práctica en las mujeres del aborto, y así erradicar esta problemática que ha estado tan latente en nuestra sociedad actual.

## PROPUESTA

En razón del estudio y análisis del delito de aborto en la legislación penal vigente en nuestro país y ante las condiciones en que se ha desarrollado el delito en cuestión, ya que ha sido frecuente que las mujeres recurran a la práctica del aborto de manera clandestina enfrentándose a graves peligros para su salud e incluso para la vida misma, siendo innegable el hecho de que se registran día con día numerosos casos de aborto, es ante tales circunstancias que se requiere actuar de manera inmediata ante dicha problemática social y plantear las medidas necesarias a fin de controlar y regular de una forma adecuada los tan crecientes índices de casos de aborto clandestino.

El propósito fundamental al desarrollar la presente tesis ha sido la de analizar con precisión el entorno social, jurídico e incluso económico en que de ha desenvuelto en nuestro país el aborto y aún buscar una respuesta a la tan frecuente interrogante relativa a si la legislación penal realmente ha cometido su objetivo de regular con eficacia la problemática del aborto.

Es evidente que el remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por gentes sin la preparación y conocimientos necesarios y en circunstancias de total insalubridad que originan un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer. Y que los preceptos del Código Penal han sido inútiles para resolver

eficazmente el problema, se pone de manifiesto por el escasísimo número de procesos y de sentencias que se instruyen y se dictan. Implica sociológicamente una actitud excesivamente pasiva, contemplar indiferentemente la producción constante de abortos clandestinos, conscientes de los daños y peligros implícitos en ellos.

Es por lo anterior que es necesario determinar las verdaderas causas que contribuyen a la práctica del aborto y una vez determinadas tratar de establecer las medidas jurídicas que permitan contrarrestar el problema.

Entre las causas que motivan al aborto se encuentran la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad de atenderlos y educarlos, las censuras de la sociedad y de la familia a las madres solteras, divorciadas y viudas, los ocultamientos de los deslices matrimoniales, la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el empleo, las angustias inherentes a los exilios y destierros políticos, las cada vez más acusadas reivindicaciones femeninas de una igualdad de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherentes al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos.

De entre las anteriores causas señaladas, sobresale la referente a la situación socio-económica, es esta causa precisamente la que ha producido un sin número

de casos de aborto, es por ello que debe estudiarse con detalle esta condición, ya que vivimos en un país donde aproximadamente 40,000,000 de su población vive en la pobreza y otros 20,000,000 de habitantes se encuentran en la denominada pobreza extrema; éstos son datos realmente alarmantes pero sin embargo constituyen una realidad en nuestro país y que constituye un fenómeno social, entre otros como son la discriminación, el desempleo, la marginación social, etc., que aunados a la situación anterior constituyen un verdadero problema que es necesario erradicar.

Es precisamente por lo anterior, que considero necesario establecer en nuestra legislación el denominado **aborto socio-económico**, de tal manera que ello permita tener un mejor control y regulación de los casos de aborto que se presentan día con día por las razones antes indicadas.

Dicho aborto socio-económico, deberá ser contemplado en aquellos casos en que por las condiciones económicas de la familia o de la mujer no permitan ofrecer los medios necesarios e indispensables para la subsistencia del concebido, máxime cuando ya se cuentan con más hijos a quienes sustentar; desafortunadamente existen datos en que las clases sociales que se encuentran en la pobreza o en la denominada extrema pobreza incurrir frecuentemente en la práctica del aborto, o en su caso al abandono de los recién nacidos o incluso a la venta de los mismos, por lo que es incierto el futuro de los mismos ya que en ocasiones caen en manos de personas quienes se dedican al tráfico de órganos

humanos o bien a la explotación y abuso de menores, problemáticas éstas que también son consideradas en la actualidad como graves fenómenos sociales.

Gran parte de los fenómenos sociales señalados anteriormente, tienen precisamente en la situación económica y social en que viven determinadas familias o clases sociales, lo que las orilla a cometer el aborto o en su caso a otros medios tal como se describió con anterioridad. Ante ello, debe ser debidamente estudiada con precisión la situación económica y social en que viven dichas clases sociales; pero lo cual cumplirán una destacada labor, la participación de profesionistas en el ramo del trabajo social, económico, así como de las instituciones gubernamentales y médicas, todos ellos en conjunto contribuirán al adecuado control y regulación de aborto, disminuyendo los índices de casos que actualmente se registran.

Otra de las causas de justificación que es necesario adicionar en la legislación penal vigente, es en el caso de aquellas enfermedades transmisibles graves, como es el VIH o SIDA, así como en la circunstancia de que haya inminente peligro de que la prole resulte tarada, por causas de factores hereditarios o por enfermedades transmisibles, este tipo de aborto debe efectuarse a fin de prevenir descendientes que, por taras hereditarias u otras circunstancias, pueda presentar notables anomalías o defectos físicos o psíquicos, un ejemplo de estos casos es el de los niños deformados por la thalidomide que es un medicamento y que produce como consecuencias la deformación del concebido, también los niños acéfalos

cuya denominación es en razón de que nacen sin cerebro; estos constituyen claros ejemplos de problemas que se presentan durante en el embarazo y que ocasionan terribles consecuencias en el concebido ya sea por medio de factores hereditarios o enfermedades transmisibles graves; en estos casos los actuales avances médicos e incluso de la genética, permitirán tener un mejor conocimiento de dichos problemas señalados y determinar aquellos en los que pueda existir un riesgo grave para el desarrollo físico y psíquico normal del concebido.

La propuesta planteada en esta tesis y tal como lo señala el nombre de la misma, consiste en implantar o adicionar nuevas causas de justificación en el delito de aborto contemplado en la legislación penal vigente tanto a nivel Federal como Estatal, estas causas de justificación que propongo son en aquellos casos en que la situación económica y aún social no permiten que pueda brindarse todos los medios indispensables y necesarios para la subsistencia del concebido, máxime cuando existen ya otros hijos a quienes sustentar o bien por la propia condición económica deplorable en que viven determinadas clases sociales o una familia; caso al que denomino "aborto socio-económico".

La segunda propuesta consiste en adicionar el "aborto eugénico", el cual debe realizarse con la finalidad de prevenir descendientes que por circunstancias hereditarias o de enfermedades transmisibles graves ocasionen notables anomalías, deformidades o defectos físicos o psíquicos en el concebido.

La implantación en la legislación penal vigente de las causas de justificación propuestas con antelación permitirán una mejor y adecuada regulación y control del delito de aborto, de tal manera que contribuirá a la disminución de los altos índices de abortos clandestinos practicados en nuestro país día con día.

Al ser el delito de aborto uno de los problemas que gran relevancia en nuestro país por el número de casos que se registran, debe buscarse las medidas jurídicas que coavyuyen al efectivo control de tal problema, en virtud de ello, debe buscarse la solución en dos de los principales factores que contribuyen precisamente a la comisión de tal delito como lo es la condición socio-económica y en los casos eugenésicos cuando se trate de enfermedades transmisibles graves o anomalías físicas o psíquicas tal como se describió con anterioridad, al considerar dicho factores en la legislación penal vigente se crearán condiciones de seguridad a la mujer embarazada al evitarse la práctica de los abortos clandestinos y contemplándose dos causas innegables que contribuyen al aborto, y ante todo respetándose un derecho tan importante e inherente a la mujer como es, el de decidir sobre su propia maternidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ABZ Editores. 2000.  
Código Penal Federal.
- 2.- BERNALDO DE QUIRÓS Constancio. 1982.  
"Derecho Penal: Parte General"  
Editorial: José M. Cajica Jr.
- 3.- LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. 1997.  
"Introducción al Derecho"  
5ª Edición.  
Editorial: Porrúa S.A.
- 4.- C. NUÑEZ Ricardo. 1977.  
"Tratado de Derecho Penal"  
Tomo III, volumen I y II.  
Editorial: Lerner.
- 5.- CAFFARA Carlo. 2000.  
[Http://www.bioetica.org/aborto.html](http://www.bioetica.org/aborto.html).  
Internet.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6.- CARRANCA Trujillo Raúl y CARRANCA Rivas Raúl. 1999.

"Derecho Penal Mexicano"

20ª Edición.

Editorial: Porrúa S.A.

7.- CARRARA Francisco. 1967.

"Programa de Derecho Criminal"

Tomo III.

2ª Edición.

Editorial: Temis.

8.- CARRARA Francisco. 1995.

"Derecho Penal"

Editorial: Episa.

9.- CUELLO CALÓN Eugenio. 1964.

"Derecho Penal"

14ª Edición.

Editorial: Bosch.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10.- DE GONZALEZ MARISCAL Olga Isias. 1991.

"Análisis lógico de los delitos contra la vida"

3ª Edición.

Editorial: Trillas.

11.- GARCÍA Ramírez Sergio. 1976.

"Los Derechos Humanos y el Derecho Penal"

Editorial: Sei.

12.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. 1989.

"Código Penal Comentado"

9ª Edición.

Editorial: Porrúa S.A.

13.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. 1995.

"Derecho Penal Mexicano: Los Delitos"

27ª Edición.

Editorial: Porrúa S.A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

14.- GRISSANTI Aveledo H. Y GRISSANTI Franceschi A. 1983.

"Manual de Derecho Penal: Parte Especial"

2ª Edición.

Mobil Libros.

- 15.- HARLA Editorial. 2000.  
"Código Penal del Estado de Michoacán"
- 16.- JÍMENEZ Huerta Mariano. 1975.  
"Derecho Penal Mexicano"  
3ª Edición.  
Editorial: Porrúa S.A.
- 17.- JÍMENEZ Huerta Mariano. 1984.  
"Derecho Penal Mexicano"  
Editorial: Porrúa S.A.
- 18.- MAGGIORE Giuseppe. 1989.  
"Derecho Penal"  
Volumen IV.  
3ª Edición.  
Editorial: Temis.
- 19.- MUÑOZ Conde Francisco. 1985.  
"Derecho Penal: Parte Especial"  
6ª Edición.  
Editorial: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.



20.- PAVÓN Vasconcelos Francisco. 1997.

"Delitos contra la Vida y la Integridad Personal"

7ª Edición.

Editorial: Porrúa S.A.

21.- PUIG Peña Federico. 1979.

"Derecho Penal: Parte Especial"

Tomo III, volumen I.

Editorial: Nauta S.A.

22.- RANIERI Silvio. 1975.

"Manual de Derecho Penal: Parte Especial de los Delitos en Particular"

Tomo V.

Editorial: Temis.

23.- RODRÍGUEZ DEVESA José María. 1983.

"Derecho Penal Español: Parte Especial"

9ª Edición. Madrid.

24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1998.

"Interpretación del Poder Judicial de la Federación"

Código Penal.

Volumen IV.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

25.- TRUEBA Olivares Eugenio. 1978.

"El Aborto"

Editorial: Ius.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN